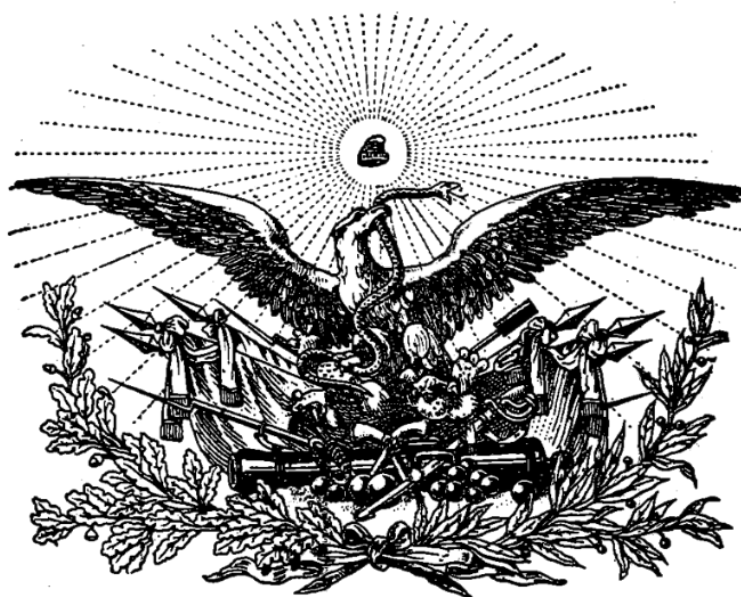




*Proyecto de Constitución Política
del Estado de Michoacán
de Ocampo*

Texto Facsimilar

**Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de
Ocampo
1918-2018
LXXIII Legislatura**

“Constitución y Justicia”

1918 – 2018



Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán

Dip. Antonio García Conejo

Presidente de la Junta de Coordinación Política

Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Dip. Raymundo Arreola Ortega

Presidente

Integrantes:

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo

Dip. Alma Mireya González Sánchez

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Juan Figueroa Gómez

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. Berenice Ivonne Juárez Chayres

Secretaria Técnica de
Comisión

Lic. Noga Mendoza Mellin

Coordinación
de Investigación



Congreso del Estado De Michoacán

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, promulgada el 5 de febrero de 1918 por la XXXVI Legislatura, es motivo de admiración y orgullo para todo hombre y mujer que haya nacido en esta tierra michoacana.

Nuestro corazón late muy fuerte al leer el espíritu original de aquellos legisladores que con profundo amor a su estado, plasmaron en este vital documento, las ideas liberales que dieron forma y organización a Michoacán como un estado libre y soberano.

No podemos omitir, que cada palabra escrita en nuestro máximo texto legal, representan la lucha armada y social de un pueblo que con valentía y honor, hicieron valer sus demandas y aspiraciones de una vida mejor para todos.

A cien años de su promulgación, aún nos quedan muchos retos por enfrentar como ciudadanos y como gobierno, en este contesto social y político, nuestra Constitución es muestra irrefutable de que a través del diálogo y del trabajo en equipo, es posible superar cualquier dificultad y amenaza.

Es por tal motivo, que como Presidente del Congreso del Estado, me honra en presentar el presente trabajo de investigación, el Proyecto de la Constitución Política del Estado, donde propios y extraños podemos asombrarnos con las ideas progresistas del Congreso Constituyente de 1918.

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado

100 años de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Resulta de la mayor relevancia en la celebración de los 100 años de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocer la labor del Poder Legislativo en Michoacán, y su contribución en la construcción de las instituciones del Estado moderno.

Michoacán se caracteriza por ser cuna ideológica del Primer Congreso Constituyente, como Poder del Estado, expresado en la idea de José María Morelos y Pavón, a través del Congreso de Chilpancingo y los Sentimientos de la Nación, reconocido como el primer antecedente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin omitir desde luego la Constitución de Apatzingán, denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Es menester resaltar que la teoría política establece que el Poder Legislativo, es instrumento que representa el principio de la soberanía popular, misión que le confiere inevitablemente el derecho y el deber de intervenir de las diversas maneras en la conducción de los asuntos públicos, en este espíritu de libertad democrática, el Congreso del Estado –además de ser el contrapeso y freno natural a los otros poderes, en especial al Ejecutivo-, cumple con su función de generar leyes que ordenen y regulen la coexistencia pacífica de los gobernados, leyes que se traducen en mejoras sustanciales y que permiten un desarrollo integral de la población.

Finalmente, la memoria histórica se encuentra plasmada en nuestra Constitución, que cumple 100 años, permitiéndonos honrar a los personajes que la forjaron con armas y con el derecho, a quienes contribuyeron a que nuestro estado sea libre, soberano y democrático; y a establecer el compromiso e mejorarla día a día con los mejor de nosotros como ciudadanos; esa y solo esa será la condición indispensable para merecer ese legado.

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
H. Congreso del Estado



Proyecto de Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

El presente Proyecto de Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, representa un esfuerzo considerable efectuado por la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por preservar el valor histórico y social del patrimonio documental de nuestros archivos. Se trata de una versión del texto facsimilar del proyecto de constitución (originalmente inconcluso), albergado en el Archivo del Poder Legislativo.

Recordemos que una vez triunfante la lucha revolucionaria y tras la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue necesario que todas las entidades federativas promulgaran sus constituciones locales, las que deberían armonizarse con el contenido de la Constitución de 1917.

Por tal motivo, en 1917 fue instalada la XXXVI Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendría a su vez, el carácter de Constituyente, con el objeto de elaborar nuestro máximo texto legal.

Fue así que el 18 de octubre de ese mismo año, el Congreso recibió del entonces Gobernador del Estado, Ing., Pascual Ortiz Rubio, el oficio que remitía a esta Soberanía, el Proyecto de Constitución Política, para que fuese estudiado y analizado por el cuerpo legislativo.

La nueva Constitución del Estado, fue analizada por dos comisiones especiales para su dictamen, denominadas Primera y Segunda Comisiones de Reformas Constitucionales, para luego ser aprobada en sesión solemne el 5 de febrero de 1918 en el Teatro Ocampo de Morelia.

Dicho texto legal, rige nuestra vida democrática, y nos permite tener un estado libre, igualitario y fraterno, motivo por el cual, merece toda nuestra admiración y honra.

Noga Mendoza Mellin
Coordinador de Investigación

"Constitución y Justicia"
1918 – 2018

PROYECTO DE CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO.
DE MICHOACAN DE
OCAMPO.

=====

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art.- 1

El Estado garantiza a todo individuo los derechos del hombre que están consignados en la Constitución Federal y los demás que le otorgan las leyes particulares; y garantiza igualmente a los que tengan la calidad de ciudadano mexicano los derechos políticos que la misma constitución les concede.

A r t í c u l o -2.-

Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Obedecer su constitución, leyes y autoridades, así-mismo las -- ordenanzas del Municipio donde residan.
- II.- Contribuir de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes para los gastos del Estado y los particulares de la municipalidad donde tengan su residencia.
- III.- Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión, trabajo o capital de -- que subsistan y las demás circunstancias que exijan las leyes.
- IV.- Adquirir la instrucción Primaria.
- V.- Tener ocupación honesta.

DE LOS MICHOACANOS.

Art.3.-

Son michoacanos:

- I.- Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de --- padres mexicanos originarios del mismo o avecindados en el.
- II.- Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado, de padres Mi-- choacanos por nacimiento, siempre que estos no hayan perdido la ve-- cindad.

III.- Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme a sus leyes particulares.

IV.- Los mexicanos con residencia en el territorio del Estado no menor-
de.....

Art.-4.-

Son derechos de los michoacanos:

I.- Defender el territorio del Estado y sostener a su Constitución, le-
yes y autoridades legítimamente constituidas.

II.- Ser preferidos en igualdad de circunstancias a los que no sean mi-
choacanos para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento-
de las autoridades del Estado.

Art.5.=

Son obligaciones de los michoacanos.

I.-Defender el territorio del Estado y sostener su Constitución, leyes-
y autoridades.

II.-Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las es-
cuelas oficiales o privadas, para obtener la instrucción primaria, ele-
mental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción --
pública respectiva.

III.- Asistir en los días que designen las autoridades respectivas para
recibir la instrucción cívica y militar.

IV.- Contribuir para los gastos públicos del Estado o del Municipio en-
que residan de la manera proporcional y equitativa que designen las le-
yes.

Art.6.-

La calidad de michoacanos se pierde:

I.- Por naturalización en otro Estado.

II.- Por perder la vecindad en caso de fracción IV. del artículo 3/º.

DE LOS CIUDADANOS MICHOACANOS.

Art.7.-

Son ciudadanos michoacanos los michoacanos que reúnan las condiciones -
siguientes:

I.- Haber cumplido dieciocho años siendo casado o veintiuno si no lo-
son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 8.-

Son derechos de los Ciudadanos Michoacanos:

I.- Votar en las elecciones populares para los funciona-
rios del Estado.

II.- Peder ser votados para todos los cargos de elección popular del mismo y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo los requisitos que la ley determine para cada caso.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del --
Estado.

IV.- Tomar las armas en la milicia del Estado para la de
fensa de su territorio, instituciones y autoridades legi-
timas.

V.- Ejercer el derecho de petición en los negocios del--
mismo Estado.

Art. 9.-

No podrán ser electos para ningún cargo de elección popu-
lar los ministros de ningún culto ni los que pertenezcan
al estado eclesiástico,

Art. 10.-

Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I.- Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifes-
tando la propiedad que tienen y la profesión, trabajo e-
industria, de que subsisten.

II.- Alistarse en la milicia del Estado.

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito -
que les corresponda, inscribiendose al efecto en los pa-
drones electorales.

IV.- Desempeñar los vargos de elección popular del mis-
mo Estado para los que fueren electos.

V.- Desempeñar los vargos conasejiles del municipio donde
residan, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 11.-

El Ejercicio de los derechos de Ciudadano michoacano s-

suspende:

I.- Por enagenación mental publica comprobada.

II.- Por ser deudor a los caudales públicos puestos a su manejo procediendo requerimiento para el pago.

III.- Por estar procesado criminalmente desde el auto--- motivado de prisión o desde la declaración de haber lu-- gar a formación de causa tratandose de funcionarios pú-- blicos, hasta la sentencia si fuere absolutorio y hasta la extinción de la pena en caso contrario.

IV.- Por ese ébrio consuetudinario, vago a tatur habitu al, calificado legalmente.

V.- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción pe-- nal.

VI.- Por haber sido condenado a sufrir pena de Prisión,-- presidio ú obras públicas.

VII.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

VIII.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada -- de cualquiera de la obligaciones que impone el artículo--

10. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalará la ley.

Art.12.-

La suspensión de los derechos de ciudadano michoacano en los casos I,II,IV, V, VI, VII del artículo anterior, so-- le durará mientras existan las causas que la produzcan.

DE LOS TRANSEUNTES.

Art.13.-

Todo transeunte goza en el Estado de la Protección de -- las leyes y de sus autoridades y está obligado a obede-- cer y respetar una y otras.

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.

Art.14.-

El Estado de Michoacán de Ocampo, es libre, independ^{iente} y se^goberna en su régimen anterior.

Art. 16.-

La soberanía del Estado ejerce por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art.17.- El territorio del Estado es el que corresponde conforme a la Constitución General y se divide para su régimen interior en Municipalidades y Tenencias, bajo las bases del Municipio libre en los términos que dispongan las leyes de la materia.

DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 18.-

El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado"

Artículo 19.-

El Congreso del Estado se compondrá de 17 miembros Propietarios.

Artículo 20.-

Por cada diputado Propietario se elegirá un suplente.

Artículo 21.-

La elección de diputados propietarios y suplentes, será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 22.-

Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser viudadano mexicano por nacimiento.
- II.- Ser Ciudadano Michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III.- Haber residido en el Estado los dos años anteriores al día de la elección. Cuando no se es michoacano por nacimiento.
- IV.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

Artículo 23.-

No pueden ser electos diputados:

- I.- El Gobernador del Estado, el Secretario General de Go

bierno, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General el Tesorero General.

II.- Los duncionario y empleados civiles y militares de la federación que estén en actual servicio.

III.- Los Ministros de cualquier culto.

IV.- Los Presidentes Municipales por los Distritos Electorales a donde pertenezcan los Municipios en que ejerza su autoridad.

V.- Los Diputados y Senadores del Congreso General, estén o no en ejercicio.

VI.- Los jueces de Primera Instancia y los jefes de las -- Oficinas de Hacienda del mismo Estado, por las Demarcaciones territoriales donde desempeñen sus funciones.

Art. 24.-

Los diputados propietarios durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la federación o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo-- a excepción de los de Instrucción pública, sin licencia -- prévia del Congreso, pero entonces causarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La misma-- regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviere en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Art. 25.-

Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser conveni-- dos demandados ni juzgados por ellas.

DE LA REUNION.RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 26.-

El Congreso se reunirá en sesiones ordinaria dos veces el-- año. El primer periodo comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre: el segundo dará principio el 1/^o de Abril y terminará el día último de Mayo; siendo ambas-- paerrogables hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y-

a petición de alguno de sus miembros o del Ejecutivo.

Artículo 27.-

El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia -- al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente -- y a la revisión de las cuentas del año anterior, que deberá presen-- tar el ejecutivo.

Artículo 28.-

El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que -- para ello fuera convocado por el Ejecutivo o la diputación permanen-- te y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas se-- siones ocurran otros de mayor urgencia, calificados de tales por -- las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 29.-

Las sesiones del Congreso serán publicadas a excepción de aquellas en que la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga que sean secretas.

Artículo 30.- No puede el Congreso abrir sus sesiones sin la con-- currencia de la mitad más uno del número total de sus miembros : -- pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y -- compeler a los ausentes a que concurren dentro de los 30 días si-- guientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entende-- rá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego -- a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y -- si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convoca-- rá a nuevas elecciones.

Art.31.-

Se entiende también que los diputados que falten diez días conse-- cutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente -- del Congreso, con lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian cor-- rir hasta el período inmediato llamándose desde luego a los su-- plentes.

Art. 32.-

El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período de sesiones de cada año legislativo y pronunciará un discurso en el que manifieste el estado que guarda la administración pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 33.-

El Congreso para el despacho de los negocios de su resorte formará el correspondiente reglamento que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 34.-

El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 35.-

Son facultades del Congreso:

I.- Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos de su administración anterior, interpretarlas o derogarlas en caso necesario.

II.- Señalar anualmente los gastos de la administración Pública del Estado, con vista de los Presupuestos que presente el Ejecutivo. El Congreso al aprobar el Presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar la remuneración, se tendrá por señalada la que hubiere fijado el Presupuesto anterior o en la ley que establece el empleo.

III.- Imponer las retribuciones que fueran necesarias para cubrir dichos gastos con inclusión de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la Unión.

IV.- Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado presentadas al Ejecutivo.

V.- Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo celebrará empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos y mandar pagar la deuda del mismo.

VII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado facultades-

extraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves-
de conveniencia pública calificadas por las dos terceras -
partes de los Diputados que forman el Congreso.

VIII.- Aprobar toda clase de aranceles y reglamentos.

IX.- Aprobar los presupuestos de ingresos que presenten --
los Ayuntamientos cada año, y los arbitrios que propongan-
en cualquier tiempo, para llenar los objetos de su institu-
ción.

X.- Revidar y aprobar las cuentas que presenten los mismos
ayuntamientos para el ejercicio anterior.

XI.- Dictar leyes sobre naturalización en el Estado.

XII.- Conceder cartas de ciudadanía a ciudadanos de otros-
Estados por servicios que hayan prestado a todo el País o-
al Estado.

XIII.- Dividir el territorio del mismo como mejor conven-
ga a su Gobierno y con sujeción al artículo...

XIV.- Promover por todos los medios posibles el desarrollo
de la Instrucción Pública y el Progreso de las ciencias, y
prescribir lo conducente a la mejor educación moral y polí-
tica de la juventud.

XV.- Fomentar la agricultura, las artes, y la industria, -
decretando establecimientos útiles y la apertura y mejora-
de caminos en lo que corresponda al Estado.

XVI.- Conceder premios personales y declarar beneméritos -
del Estado a los que hayan hecho servicios distinguidos y-
decretar honores públicos a la memoria póstuma de los mis-
mos.

XVII.- Determinar el plan general que debe servir para --
la formación de la Estadística del Estado.

XVIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado; se--
ñalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las -
pensiones de los empleados en caso de jubilación o retire-
temporal por causa justa.

XIX.- Calificar la validéz o nulidad de la elección del Go-
bernador del Estado y Diputados al Congreso.

XX.- Admitir o desechar las renunciaciones que hagan el Gobernador del Estado, los Magistrados del S. Tribunal de Justicia y los diputados al Congreso del Estado, para no servir sus respectivos puestos, y conceder licencias temporales para separarse de ellos.

XXI.- Conocer en calidad de gran jurado y en el modo de que disponga su reglamento interior para solo el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretarios del Despacho, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXII.- Conceder amnistías e indultos por delitos que deban conocer o hayan conocido los Tribunales del Estado.

XXIII.- Establecer el juicio por jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden Público o la seguridad interior del Estado; y cuando lo creyere conveniente respecto de los demás delitos.

XXIV.- Fijar y cambiar el punto que debe servir de residencia a los poderes del Estado.

XXV.- Disponer lo conveniente para la instrucción de la guardia nacional con sujeción a las leyes respectivas.

XXVI.-XXVI.- Dictar las provincias que crea más eficaces para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXVII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y ratificar los nombramientos y remociones que el Ejecutivo haga, del Tesorero General y Contador de la Tesorería.

XXVIII.- Hacer a mayoría de votos de diputados presentes la elección de Magistrados Propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XXIX.- Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del poder Legislativo de la Federación así como de la reforma o derogación de unas y otras; secundar cuando lo estime conveniente las iniciati-

- XXX.- Declarar electo senador al Congreso de la Unión al -
que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.
- XXXI.- Ratificar las concesiones otorgadas y los contratos-
celebrados por el Ejecutivo, que estén sujetos a este requi-
sito.
- XXXII.- Rehabilitar con arreglo a la ley a los que por sen-
tencia pronunciada en el Estado hayan sido condenados a la-
suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de fami-
lia.
- XXXIII.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al Ciu-
dadano que deba substituir al Gobernador del Estado ya sea-
con carácter de substitute o de provicional, en los térmi-
nos del artículo.....de esta Constitución.
- XXXIV.- Conceder, dispensar de ley por causas justificadas-
o por razones de conveniencia y utilidad públicas.
- XXXV.- Organizar en el territorio del Estado el sistema pe-
nal por colonias, Penitenciaría o presidios, sobre la base-
del trabajo como medio de la regeneración.
- XXXVI.- Conceder licencia temporal para separarse de su en-
cargo al Gobernador, a los Magistrados del S. Tribunal y --
los Diputados, conforme a los reglamentos respectivos conce-
derla al Gobernador para salir del territorio del Estado --
por más de 8 días.
- XXXVII.- Ejercer todas las facultades que la constitución -
federal ha reservado a las legislaturas de los Estados.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art.36.-

Durante los recesos del congreso habrá una diputación perma-
nente compuesta de 5 diputados que nombrará el mismo la --
vispera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para lle-
nar las facultades se nombrarán tres suplentes.

Art. 37.-

Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a --
sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuarán la-

la Diputación Permanente electa, hasta que llegue el nue-
ve período de sesiones ordinarias.

Art. 38.-

La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interi-
or del congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 39.-

Pertenece a la Diputación Permanente:

- I.- Votar por la observancia de la Constitución General, -
de la particular del Estado y por la de sus leyes dando -
cuenta al Congreso con las infracciones que note.
- II.- Acordar por sí sola o a petición del Ejecutivo del -
Estado la convocación del Congreso a sesiones extraordina-
rias cuando así lo exijan circunstancias graves.
- III.- Expedir las ordenes correspondientes por medio de -
su presidente para tal reunión, cuando esta no pueda efec-
tuarse por el Ejecutivo o éste no le gaia al tercer día -
de habérsele pasado el decreto.
- IV.- Cuidar de que en los días señalados por la ley se --
hagan las elecciones populares que previenen esta Consti-
tución y la General exicitando al Ejecutivo a que con ---
oportunidad libre las ordenes correspondientes.
- V.- Recibir las actas de elecciones de los funcionarios -
del Estado, de cuya validéz deba conocer al Congreso y --
presentarlas a a este para su calificación.
- VI.- Ejercer en su caso la facultad de que habla el artí-
culo 30.
- VII.- Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan-
en el término de su período, a fin de que el Congreso ten-
ga desde luego de que ocuparse.
- VIII.- Conceder o denegar indultos particulares de la pe-
na de muerte, siempre que concurren cuatro votos conforme
en uno u otro sentido; si no los hubiere se reservará al-
Congreso la resolución del asunto.

IX.- Ejercer las mismas funciones del Congreso en el caso de la fracción XXXVI del artículo 35.-

X.- Ejerce las demás facultades que le fije esta Constitución y la General de la República.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS-
LEYES.

Art.40.

El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I.- A lo diputados en ejercicio.
- II.- Al Gobernador.
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos del ramo.
- IV.- A los Ayuntamientos en los ramos Municipales.

Art. 41.-

En cuanto a la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder al Congreso para su admisión, discusión y votación, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 42.-

Las iniciativas de ley se sujetarán a los trámites siguientes:

- I.- Dictamen de comisión, al que se durán una o dos lecturas en los términos que prevenga el reglamento de debates.
- II.- Una discusión al día que señale el Presidente del -- Congreso conforme al mismo reglamento.
- III.- Declarando el proyecto con lugar a votar en lo general y particular, a mayoría absoluta de votos en los -- Diputados presentes, o por dos tercios cuando para ser -- aprobado lo exija así esta Constitución, se pasará el Ejecutivo copia del expediente para que en el término de diez días manifieste su opinión.
- IV.- Si el Ejecutivo estuviere conforme, o dejare pasar -- el término señalado para manifestar su opinión se procederá sin más discusión a votar definitivamente el proyecto.
- V.- Sin dicha opinión discrepate en todo o en parte volverá el expediente a la comisión para que, en vista de -- las observaciones del Ejecutivo examine segunda vez e

negocio.

VI.- El nuevo dictamen X, mediante una sola lectura, se--discutirá en el día que se señale, pudiendo el Ejecutivo--mandar un orador para lo cual se le dará aviso previo.

VII.- Aprobación de la mayoría absoluta de los Diputados--presentes, salvo los casos en que por esta Constitución--se requiera mayor número de votos.

Art.- 43.-

Siempre que concorra el órgano del Ejecutivo para apoyar--sus opiniones, tendrá voz en la discusión pero no voto.

Art. 44.-

Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que--el de la ley o acuerdo.

Art. 45.-

En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto --de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso --puede dispensar o estrechar los trámites establecidos en--el artículo 42.-

Art. 46.-

La interpretación de derogación de las leyes se hará con--los mismos requisitos y formalidades que se prescriben --para su formación.

Art. 47.-

Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente fór--mula:

"El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo": (aquí el--texto) a "El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publi--que circule y observe", y se firmarán por el Presidente y--Secretario del Congreso.

Los acuerdos se comunicarán a quienes corresponda, trans--cribiéndose por solo los Secretarios.

Art. 48.-

Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en--la forma que previene esta Constitución.

DE LA FORMACIO Y DURACION DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 49.-

El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se llamará Gobernador del Estado y su elección será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 50.-

El Gobernador del Estado entrará a ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesará en su encargo aún cuando no se haya hecho la elección del que ha de substituirlo, o éste no se haya presentado.

Art. 51.-

Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que expire su período constitucional, se llenarán por medio de nueva elección que se hará con arreglo a la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales en las absolutas que no excedan de un año; mientras no se presenta el nuevamente electo o mientras se verifican las elecciones, en caso de no haberse verificado oportunamente entrará a ejercer provisionalmente el poder Ejecutivo, el individuo que nombre el Congreso o el que en su receso elija la Diputación permanente, unida a los Diputados que existan en el lugar de residencia a quienes llamará al efecto.

Art. 52.-

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III.- Haber residido en el Estado un año antes de la elección su es michoacano por nacimiento o 5 años en cualquier otro caso.
- IV.- Tener treinta años cumplidos el tiempo de tomar

sesión.

Art. 53.-

No pueden ser electos para el cargo de Gobernador del Estado:

I.- Los funcionarios de la federación que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesión del encargo.

II.- Los empleados civiles y militares de la federación - que están en actual servicio.

III.- Los que hayan sido Gobernadores Provisionales en el Período próximoanterior.

Art. 54.-

No puede el Gobernador separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones sino por causas graves justificadas por el Congreso y en sus recesos por la Diputación permanente. La primera prohibición no tendrá lugar cuando el Gobernador haya practicado la vista del estado, cuando se ausentare por breve tiempo para ir con cualquier otro objeto hacia algún punto del mismo, aunque para ello tuviere que salir fuera del territorio michoacano, - Acerca de los puntos a donde se dirija y del tiempo que considere haya de durar su ausencia, dará aviso en estos casos al Congreso.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 55.-

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, previendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución de la General de la República, y de las leyes e acuerdos de la federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que cumplan.

III.- Formar los reglamentos que juzgue necesarios para -

el buen despacho de la administración Pública del Estado presentándoles al Congreso para su aprobación.

IV.- Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente -- por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes concluidas ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

V.- Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI.- Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII.- Cuidar de la recaudación y hacer la inversión de los caudales del Estado con arreglo a las leyes.

VIII.- Presentar cada año al Congreso el día penúltimo de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del año venidero, y la cuenta de gastos del anterior.

IX.- Dar informe al Congreso, cuando éste lo pidiere, sobre cualquier ramo de la administración.

X.- Dar cuenta al Congreso cada cuatro años, sobre el estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, proponiendo los medios conducentes a mejorarla. La memoria e informe se presentará en el último período de sesiones del cuatriennio constitucional.

XI.- Cuidar de la formación e instrucción de las fuerzas de policía y seguridad del Estado y mandarlas directamente en el municipio donde resida o se encuentre transitoriamente.

XII.- Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en los términos que disponga la Constitución General.

XIII.- Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y a los Jefes y Oficiales de las fuerzas de policía y seguridad del Estado.

XIV.- Proveer en la forma que dispongan las leyes, todos los empleos que sean del resorte ejecutivo, sujetando

a la ratificación del Congreso los nombramientos y remociones del Tesorero General y Contador de Goleza de la Tesorería.

XV.- Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo a todos los empleados civiles y militares de su nombramiento, por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleados, o consignarles, con los antecedentes necesarios al Tribunal respectivo., cuando juzgue que se les debe formar causa.

XVI.- Imponer hasta quinientos pesos de multa o hasta treinta y seis horas de arresto a los infractores de los reglamentos gubernativos o de policía; solamente en el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

XVII.- Pedir al Congreso la Prórroga de sesiones por el tiempo prescribe en esta Constitución.

XVIII.- Pedir a la Diputación permanente la reunión extraordinaria del Congreso.

XIX.- Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente.

XX.- Visitar durante su período y en los terminos que disponga la ley, los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para rendirlas.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 56.-

Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un Secretario General.

Art. 57.-

Para ser Secretario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veinticinco años cumplidos.

III.- Tener cuando menos un año de residencia en el Estado anterior al nombramiento;

Art. 58.-

El Secretario del Despacho será órgano indispensable, por donde el Gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del Ejecutivo, cuando éste o el mismo Congreso lo creyere conveniente.

Art. 59.-

Ninguna orden, reglamento o disposición del Gobierno serán obedecidos si no están autorizados por el Secretario.

Art. 60.-

El Secretario del Despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitución y leyes generales o contra la Constitución y leyes particulares -- X del Estado.

Art. 61.-

Los empleados de la Secretaría, sueldos que deben disfrutar y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina, que formará el Secretario y será aprobado por el Congreso.

DE LOS MUNICIPIOS Y TENENCIAS.

Art. 62.-

El Estado establece en cuatro a su Gobierno económico político y el Municipio libre que se organizará bajo las siguientes bases;

I.- Cada Municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

II.- El Municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

III.- Entre el Estado y el Municipio no habrá ninguna autoridad intermediaria.

IV.- El Municipio administrará libremente su Hacienda que formará de los impuestos y arbitrios que cada año señale el Congreso del Estado.

V.- El Estado nombrará visitadores que inspeccionen la Tesorería Municipales para cerciorarse de que la recaudación se ha hecho íntegramente y con arreglo al presupuesto de ingresos respectivos y de que la inversión de los fondos se hace con arreglos al de egresos. Dichos visitadores podrán ayudar a los Tesoreros Municipales en el desempeño de sus funciones cuando la Tesorería General lo estime conveniente.

Art. 63.-

La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales y la duración de su período.

Art. 64.-

Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser vecino de la Municipalidad que lo elija con un año al menos de residencia en ella.

Art. 65.-

No pueden ser miembros del Ayuntamiento:

I.- Los que no pueden ser diputados.

II.- Los empleados del Gobierno del Estado.

Art. 66.-

Corresponde al Ayuntamiento:

I.- La representación jurídica del Municipio.

II.- La libre administración de su hacienda en los términos de esta Constitución y de las leyes secundarias respectivas.

III.- Formar sus presupuestos de Ingresos y Egresos que remitirán por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su revisión y aprobación.

IV.- Nombrar libremente todos los empleados de su dependencia.

V.- Formar sus ordenanzas Municipales.

VI.- Conocer de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y de las excusas que aleguen para no servir sus cargos.

VII.- Y en general ejercer al Gobierno económico-político del Municipio con sujeción a las leyes de la materia.

Art. 67.-

El Gobierno de las tenencias estará a cargo de un Jefe - de Tenencia de elección popular directa.

Art. 68.-

Rigen respecto de los Jefes de Tenencias las disposiciones de los artículos 63 y 64.

Art. 69.-

En los poblados que no sean Cabeceras de Municipio ni de tenencia habrá encargados del orden que serán nombrados - por el Ayuntamiento del Municipio respectivo.

Art. 70.-

La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos, jefes de policía y encargados - del orden.

Art. 71.-

Los encargados del Municipio, Jefes de Tenencia y Encargados del orden son gratuitos y nadie podrá excusarse de servirlos sin por causas graves calificadas por el respectivo Ayuntamiento o por no haber pasado dos años de haber servido alguno otro consejo.

Art. 72.-

Cada año los Ayuntamientos remitirán la cuenta de sus ingresos y egresos para que sea glosada y aprobada.

DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.

Art. 73.-

La facultad de aplicar las leyes en lo Civil y Criminalidad residirá exclusivamente en el Poder Judicial y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios denecidos.

Art. 74.-

El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que -- las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la -- parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes--

ni suspender su ejecución.

Art. 75.-

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal --
Supremo de Justicia, en los Juzgados de Primer Instancia, --
jueces Menores y Jurados.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 76.-

El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis ma--
gistrados propietarios y seis suplentes que serán electos
por el Congreso del Estado a mayoría absoluta de votos.--
Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un --
año antes de concluirse el período de su duración, se lle--
varán por nueva elección, no debiendo durar los electos --
en este caso, sino el tiempo que falte a los que rempla--
zan. Mientrase verifica la elección y se representan --
los nuevos electos, así como en las faltas absolutas que--
no excedan de un año y en las faltas temporales que ocu--
rran, entrarán a funcionar los supernumerarios con arre--
gle a lo que establece la ley orgánica respectiva; en ca--
se de que no los hubiere o no estuvieren expeditos, se cu--
brirá la falta en los términos que aquella disponga.

Art. 77.-

Para ser Magistrado Propietario o supernumerario del Su--
premo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener treinta años cumplidos.
- III.- Tener cuatro años de abogado y no estar suspendido en el ejercicio de su profesión.

Art. 78.-

El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totali--
dad cada seis años, que se contarán desde el 16 de Septi--
embre en que deba instalarse. Si por alguna circunstancia--
no se reuniera en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las
funciones judiciales los individuos que lo formen, hasta --
que vengan los nuevamente nombrados.

Art. 70.-

Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer:

- I.- De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 35 inciso XXII.- p~~é~~via la-declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.
- II.- De las cuestiones de competencia y de las de acumula--ción que se susciten entre jueces Menores de Distritos, en--tre los jueces de Primera Instancia del Estado y entre estos y los Jueces Menores de otros distritos.
- III.- De las competencias que se susciten entre las Salas --del mismo Tribunal.
- IV.- De los recursos de casación que se interpongan de las --sentencias que hayan causado ejecutoria y que lo admitan.
- V.- De los negocios civiles y criminales comunes como tribu--nal de apelación o de última instancia.
- VI.- Declarar si hay o no lugar a formación de causa contra--los jueces de Primera Instancia y Presidentes del Ayuntamien--to.
- VII.- Nombrar los empleados de su Secretaría y castigarlos --por las faltas que cometan en el servicio, hasta contres me--ses de suspensión de empleo o multas que no excedan de la mi--tad de su sueldo, si la falta no mereciere formación de cau--sa.
- VIII.- Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocu--rran al mismo Tribunal o a los juzgados inferiores.
- IX.- Fijar su reglamento interior y el de su secretarías --sujetandolos a la aprobación del Congreso.
- X.- Del recurso de queja en los términos que dispongan las --leyes.
- XI.- Autorizar a los jueces del Estado para sostener competen--cias con los jueces de otros Estado, de la Federación y del--Distrito Federal y Territorios.

Art. 80.-

El Tribunal para el despacho de los negocios comunes y de responsabilidades que deba conocer, se decidirá en -- dos Salas compuestas de 3 Magistrados cada una

Art. 81.-

La ley determinará la organización de la Sala que deba -- conocer, del recurso de casación en los negocios que le -- admitan.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 82.-

La administración de Justicia en Primera Instancia esta-- rá a cargo de jueces letrados. La ley determinará su nú-- mero, el lugar de su residencia, la extensión de sus res-- pectivos territorios y la manera de llenar sus faltas ab-- solutas y temporales.

Art. 83.-

Los Jueces de primera instancia durarán en el ejercicio-- de sus funciones 6 años que se contarán del mismo modo q' a los individuos del Tribunal Supremo, continuando como-- estos en el ejercicio de sus funciones mientras no se -- presenten los nuevamente nombrados.

Art. 84.-

Los jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio-- de sus funciones 6 años que se contarán del mismo modo -- que a los individuos del Tribunal Supremo, continuando-- como estos en el ejercicio de -----

Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el -- Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 85.-

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos:
- II.- Tener veintiún años cumplidos.
- III.- Ser abogado no suspendido en el ejercicio de su profe-- sión.

Art. 86.-

Señ atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

- I.- Conocer en primera instancia de todas las negocios ci-
viles y criminales de su territorio y de los de responsabi-
lidad de los funcionarios del mismo, cuyo conocimiento no-
esté reservado al Supremo Tribunal.
- II.- Conocer de las competencias que se susciten entre los
Jueces menores del mismo territorio.
- III.- Nombrar a los empleados de su Juzgado.
- IV.- Desempeñar las demás funciones que en el orden judici-
al les designen las leyes.

DE LOS JUECES MENORES.

Art. 87.-

Habrán jueces menores en cada una de las poblaciones que --
designa la ley de los que serán nombrados por el Supremo --
Tribunal de Justicia. La ley determinará el número que ha-
de haber en cada población sus facultades, obligaciones y-
modo de llevar sus faltas.

Art. 88.-

Los jueces menores durarán en el ejercicio de su encargo --
el tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudi-
endo renunciarle si no por causa grave calificada por el --
Supremo Tribunal.

Art. 89.-

El cargo de juez menor será gratuito, salvo las excepcio-
nes que establezcan las leyes.- Estas determinarán las con-
diciones que, además de las señaladas en el artículo sigui-
ente, se requieren para ser Juez menor, cuando este encargo
haya de ser renumerado.

Art. 90.-

Para ser Juez menor se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Michoacano en el ejercicio de sus dere-
chos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos.
- III.- Ser vecino de la población que lo elija, con un año-
de al menos de residencia en ella.

Este último requisito no se exigirá tratándose de los -
Jueces menores remunerados.

DE LOS JURADOS.

Art. 91.-

Todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir y tenga inscrito un capital cuando -
menos de \$ 2.000.000 jurado de la localidad donde resida.

Art. 92.-

Son atribuciones de los jurados conocer en calidad de jue-
ces de los negocios que les sometan las leyes.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro
de él en todas sus instancias, no deviendo pasar estas de-
b aún en los negocios civiles.

La ley determinará cual de las tres deberá causar ejecu-
toria, extensas la naturaleza, cuantía y calidad de los ne-
gocios.

Art. 94.-

Contra sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá -
otro recurso que el de casación, en los negocios en que -
proceda conforme a la ley, y este no podrá interponerse--
sino contra las que no hayan pasado en autoridad de cosa-
juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interpo-
nerla e las causas que la producen serán determinadas --
por la ley.

Art. 95.-

Cada instancia será sentenciada por diversos jueces, sin-
jamás pueda el que haya sentenciado en una, hacerlo en --
otra.

Art. 96.-

Los negocios de cierto interés y los juicios por los de--
litos leves que señalarán las leyes de determinarán las--
leyes.

Art. 97.-

En el Estado toda persona puede ejercitar sus derechos -

por medio de representantes.

Art. 98.-

Toda persona es libre que el Estado para terminar sus --
diferencias, ya sea por convenio amistoso o por medio
de arbitros o arbitradores, aún cuando se hayan sometido
de a juicios y sea cualquiera el estado que éste guarde.
Toda sentencia pronunciada por arbitros o arbitradores--
se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se ha--
yan reservado alguno legal.

Art. 99.-

Solo por delitos que traigan consigo responsabilidad --
pecunaria se embargarán bienes en cuanto basten a cubrir
la .

Art. 100.-

En el curso de las causas no se usará con los reos de --
promesa, amenazas ni violencias.

Art. 101.-

En el Estado todos los procesos criminales serán públi--
cos.

Art. 102.-

Las pena privativas de la libertad no podrán en ningún--
caso exceder de 20 años.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art.- 102.-

El Gobernador del Estado, los Diputados el Congreso del
mismo, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia,
el Secretario del despacho, los Presidentes Municipales
y los Jueces de Primera Instancia son responsables por
los delitos comunes que cometan y por los delitos, fal--
tas u emisiones en que incurran en el ejercicio de su --
encargo.

Art. 104.-

Siempre que se trate del Gobernador, Diputados Propieta--
ries Diputados --Suplentes en ejercicio, Magistrados --
Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Supremo --

de Justicia y Secretario del Despacho, el Congreso erigido en gran Jurado declarará si hay lugar o no a formación de causa. Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán de fuero constitucional por los delitos oficiales faltas u omisiones que incurran en el ejercicio de algún empleo, cargo u comisión del servicio público que hayan aceptado antes e durante el período en que conforme a la ley, se disfrute de aquél fuero. Los mismos sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo u comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo. Cuando se trate de los Jueces de Primera Instancia y Presidentes Municipales, el Tribunal Supremo será el que haga la antecedente declaración.

Art. 105.-

En caso de que la declaración de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero en caso afirmativo, quedará el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a su Juez si el delito fuera común y siendo oficial al Tribunal de Justicia.

Art. 106.-

De los delitos que cometan los demás funcionarios y empleados no denominados especiales en los anteriores artículos conocerán los Tribunales ordinarios de la demarcación donde residan los culpables aunque el delito sea oficial, conforme a lo dispongan las leyes respectivas.

INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 107.-

La Instrucción Pública, rudimentaria, Primaria estará bajo la dirección inmediata del Gobierno quien cuidará de someterla por todos los medios posibles.

Art. 108.-

La Instrucción Secundaria dependerá de la Universidad Autónoma de Michoacán conforme a las leyes que se aprueben.

Art. 109.-

La enseñanza es libre, y la primaria que se de en establecimientos oficiales en el Estado será gratuita.

Art. 110.-

La enseñanza que se de en establecimientos oficiales de educación será laica la primaria elemental y superior que se imparta en establecimientos particulares.

Art. 111.-

Solo podrán establecer en el Estado escuelas primarias particulares sujetandose a la vigilancia del Gobierno.

Art. 112.-

Ninguna corporación religiosa ni ministros de ningún culto podrá establecer o dirigir escuelas primaria de instrucción.

Art. 113.-

Por ningún motivo se revalidarán, otorgarán dispensas o se dará otro trámite para dar validez a los estudios hechos en establecimientos de enseñanza profesional de los ministros de algún culto, y se llegan a darse tales dispensas y expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

Art. 114.-

La ley de instrucción Pública determinará cuales son las profesiones que necesitan títulos para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo así como las autoridades o corporaciones que deban expedirles.

Art. 115.-

La Instrucción Pública será uno de los ramos a que el Ejecutivo prestará una protección directa y especial y al efecto debe procurar el establecimiento de planteles educativos y de escuelas de artes y oficios para la mejora y perfeccionamiento de unos y otros.

Milicia del Estado.

Art. 116.-

La Guardia Nacional que por ahora se compone de acordadas y las fuerzas de policía del Estado forman su milicia. El objeto de las Primeras será defender los Municipios, sus instituciones, individuos y autoridades y el de las segundas proteger la seguridad de las poblaciones.

Art. 117.-

El Gobernador del Estado es el Jefe de su milicia pudiendo encomendar su reglamentación e inspección a Jefes subalternos.

DE LA PROPIEDAD, EL TRABAJO Y LA PROVISION SOCIAL.

Art. 118.-

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con entera sujeción a estar el Congreso local fijará el máximo de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad; determinará la manera como haya de repartirse el exeso que, sobre ese máximo, tengan las propiedades actuales, y dictará las demás leyes agrarias conducentes, procurando el fomento y desarrollo de la pequeña propiedad.

Art. 119.-

Se establece en el Estado la Institución del Patrimonio de Familia o bien Familiar. El Congreso organizará dicha institución, dictando la ley respectiva bajo las siguientes bases:

I.- La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado.

II.- Los bienes que lo constituyen no podrán ser enagenados gravados o embargados ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal.

III.- El acto que en cada caso formalice la constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos.

IV.- Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia=====

Art. 120.-

El Congreso del Estado expedirá leyes sobre el trabajo -- adecuados a las necesidades locales, con sujeción a las -- bases que se fijan en la Constitución General de la Repú-- blica y a las siguientes:

I.- Los patrones deberán tomar todas las medidas necesari-- as para la seguridad de los obreros, cuando éstos, por la-- naturaleza del trabajo o la forma en que lo ejecuten co--- rran algún peligro.

II.- Para fijar la época en que deben pagarse los salarios se tomará en cuenta que las necesidades de los obreros son inmediatas y que necesitan percibir el precio de su traba-- jo a intermedios regulares.

III.- Los salarios se pagarán preferentemente a las demás-- deudas del patrón y en caso de que éste quebrare o fuere-- concursado, se pagarán en primer lugar.

IV.- El importe de los salarios no pueden ser detenido por el patrón ni aún para compensar anticipos de dinero he-- chos a los trabajadores, a no ser que éstos hayan dado para alimentos en ese caso, se estará a lo pectado.

Art. 121.-

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por ra-- zón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus pa-- trones o los familiares o intermediarios de éstos, hasta la fecha de la presente Constitución.

Art. 122.-

Cuando el trabajador fuere condenado por delito o falta al pago de multa, esta no podrá exceder del salario o sueldo-- correspondiente a cuatro días.

Art. 123.--

Se declararán revisables todos los contratos hechos por los gobiernos anteriores desde el día primero del año de mil ochocientos setenta y seis que haya traído como consecuencia el acaparamiento de tierra, aguas aprovechamientos de montes y demás riquezas naturales del Estado por una sola persona o sociedad; y se faculta al Ejecutivo del Estado para que declare nulos esos actos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 124.--

El Congreso del Estado expedirá todas las leyes de previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

Art. 125.--

Todas las leyes relativas a previsión social se considerarán de orden Público y sus preceptos no serán renunciab^{les} a menos que en ellas mismas se indique que lo pueden ser.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 126.--

Ningún cargo de elección popular ni empleo de los que habla esta Constitución podrá recaer sino en individuos -- que pertenezcan al estado seglar.

Art. 127.--

Todos los cargos de elección popular son obligatorios para los Ciudadanos Michoacanos en quienes recaigan y no -- podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 128.--

Los funcionarios de que habla el anterior artículo, que no sin causa justificada o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la detención renumeraria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñe; quedarán suspenses en -- los derechos de ciudadano, y no podrán obtener ningún -- empleo de que toque el servicio público. Esta privación

la sufrirán por todo el tiempo que dure la emisión y -
no mas.

Art. 129.-

Los Ciudadanos Michoacanos que sin causa justificada de-
jaren de votar en las elecciones para funcionarios del-
Estado y del Municipio quedarán sus-pensos en sus dere-
chos de Ciudadanos por el plazo de un año.

Art. 130.-

Todo cargo de elección popular es incompatible con el-
ejercicio de cualquier empleo del Estado en que se dis-
frute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtien-
ga licencia del Congreso; hay tambien incompatibilidad-
en los individuos del Tribunal Supremo o jueces letra-
dos para servir, durante su encargo, de hombres buenos,
abogados o procuradores, si no es en negocios propios o
de su familia, y la hay así mismo en los primeros para
servir de asesores, arbitros o arbitradores en negocios
en que las parte se hayan reservando algún recurso. La-
incompatibilidad que establece la primera parte de este
artículo se hace extensiva en los mismos términos a los
Magistrados Supernumerarios: las demás los comprenderán
en los negocios particulares de que conozcan, y en los-
casos por el tiempo que designe la ley Orgánica respec-
tiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y -
entre los demás que tratan de las prohibiciones impues-
tas a los funcionarios públicos, será caso de responsa-
bilidad, que castigarán las leyes.

Art. 131.-

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos -
de elección popular, pero podrá elegir entre ambos el --
que quiera desempeñar cuando resulte electo para los --
dos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 132.-

El cargo de Gobernador prefiere a todo otro, y el ^{de} ~~de~~ --
individuo del Tribunal Supremo al de Diputado.

Art. 133.-

Todos los funcionarios del Estado de elección popular a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagado por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su cargo.

Art. 134.-

El Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, -- individuos del Tribunal Supremo de Justicia Secretario del -- despacho, al tomar posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso ante la Diputación Permanente, la protesta de guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos cargos.

Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula ante las autoridades o corporaciones que determinen las leyes.

Art. 135.-

Los poderes Supremos del Estado, residirán en un mismo lugar a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por la dos terceras partes de los individuos presente al Congreso, necesaria su separación.

Art. 136.-

No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos, por estar desempeñando algún otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Art. 137.-

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por alguna ley. El Tesorero General del Estado se negará a obedecer cualquiera orden del Ejecutivo contraria a este precepto; pero si el fuese reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado y en sus recesos a la Diputación Permanente.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 138.-

Todos los habitantes del Estado, sin excepción alguna, están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber.

Cualquier Ciudadano tiene facultad de representar ante el --- Congreso o Gobernador reclamando su observancia.

Art. 139.-

El Congreso, en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes, para aplicarel conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 140.-

Solo el Congreso podrá resolver las deudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 141.-

La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún -- cuando por alguna revolución se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud -- se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren -- cooperado a ella.

Art. 141.-

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo concuerdiendo los requisitos siguientes:

I.- Que la proposición de adiciones o reformas se haga por -- estricto, y por quienes, con arreglo a esta Constitución, tienen derecho de iniciar leyes.

II.- Que sea examinada por una comisión compuesta de tres -- Diputados, que nombrará el Congreso en la sesión siguiente, para solo el efecto de que consulte si es o no de admitirse a

discusión.

III.- Que admita la discusión por la mayoría de los Diputados presentes, pase al Ejecutivo para que, dentro de un mes emita sobre ellas su opinión.

IV.- Concluido dicho término, el Congreso o la Diputación permanente, mandarán imprimir y publicar el expediente en el estado que se halle, reservándolo para que lo tome en consideración el siguiente Congreso.

V.- Que se sometan las adiciones o reformas al estudio de nueva comisión compuesta de tres Diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si sea o no de aceptarse.

VI.- Que el dictamen sea aprobado por voto de las dos terceras partes de los Diputados Presentes.

Art. 143.-

El proyecto de adiciones o reformas que fuere desechado no podrá volver a presentarse hasta el Congreso siguiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.B

Art. 144.-

Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo Estado, entrando en vigor desde

Art. 145.-

Todas las disposiciones de esta Constitución estarán en vigor desde la fecha indicada, aún aquellas que deban ser reglamentadas, las cuales se aplicarán en lo posible entretanto se expidan leyes orgánicas respectivas.

Art. 146.-

El período Constitucional del actual Gobernador del Estado expirará de quince de Septiembre de mil novecientos veintey el de los Diputados de la actual legislatura el quince de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Art. 147.-

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos por la legislatura del Estado y que están en actual ejercicio y los que se elijan para completar las Salas Colegia-

discusión.

III.- Que admitida la discusión por la mayoría de los Diputados presentes, pase al Ejecutivo para que, dentro de un mes, emita sobre ella su opinión.

IV.- Concluido dicho término, el Congreso o la Diputación permanente, mandarán imprimir y publicar el expediente en el estado que se halle, reservandolo para que lo tome en consideración el siguiente Congreso.

V.- Que se sometan las adiciones o reformas al estudio de nueva comisión compuesta de tres Diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si son o no de aceptarse.

VI.- Que el dictamen sea aprobado por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 143.-

El proyecto de adiciones o reformas que fuere desechado no podrá volver a presentarse hasta el Congreso siguiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS. B

Art. 144.-

Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo Estado, entrando en vigor desde.....

Art. 145.-

Todas las disposiciones de esta Constitución estarán en vigor desde la fecha indicada, aún aquellas que deban ser reorganizadas, las cuales se aplicarán en lo posible entre tanto se expidan leyes orgánicas respectivas.

Art. 146.-

El período Constitucional del actual Gobernador del Estado expirará el quince de Septiembre de mil novecientos veinte y el de los Diputados de la actual legislatura el quince de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Art. 147.-

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos por la legislatura del Estado y que están en actual ejercicio y los que se elijan para completar las Salas Colegiadas dura-

=====

das durarán en encargo hasta el quince de Septiembre de mil
novecientos dieciocho.- Morelia, Octubre 2 de 1917.- El Go-
bernador Constitucional Pascual Ortíz Rubio.- Rubricado.÷--

CIUDADANOS DIPUTADOS:--

La Comisión que suscribe tiene el alto honor de someter a la deliberación de esta H. Asamblea, un proyecto de -- Constitución local, que a la vez que es un dictamen sobre -- los proyectos de Constitución, presentados, uno por el Ejecutivo del Estado y otro por el C. Diputado Martín Castejón, es también el resultado de serias reflexiones que la evolución actual y la experiencia han sugerido a los que suscriben.

La Comisión especial, agobiada por la magna tarea que se le impuso, pero que mucho le honra, y perfectamente consciente de su incapacidad, tiene la justa desconfianza de no haber cumplido satisfactoriamente con su cometido; pero confía en que la ilustración de los actuales representantes del pueblo, que forman este Congreso, sabrá corregir los múltiples errores contenidos en el siguiente dictamen y

PROYECTO DE CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.-----

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.--

Artículo 1/º.-- El Estado garantiza a sus habitantes -- los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la -- Carta Fundamental de la República, en esta Constitución y -- en la leyes particulares que de ambas emanen.

Artículo 2/º.-- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.-- Respetar y obedecer la Constitución General de la República, la particular del Estado, sus leyes y autoridades y las ordenanzas del Municipio donde residan.
- II.-- Contribuir de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes para los gastos del Estado y los particulares de la Municipalidad donde tengan su residencia.
- III.-- Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión, trabajo • capital de que subsistan, y las demás circunstancias

que exijan las leyes.-

IV.- Adquirir la instrucción primaria.

V.- Tener ocupación honesta.-

LA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-More
lia, 29 de octubre de 1917 mil novecientos diecise
te.-

DIPUTADOS PRESIDENTE

Ortíz.

DIPUTADO SECRETARIO

Carlos García de León.

DIPUTADO SECRETARIO

Félix C° Ramírez.

Ciudadanos Diputados:

La Comisión que suscribe tiene el alto honor de someter a la deliberación de esta respetable Asamblea, un proyecto de Constitución local, que a la vez que es un dictamen sobre los proyectos de Constitución, presentados uno por el Ejecutivo del Estado y otro por el C. Diputado Martín Castrejón, es también el resultado de serias y maduras reflexiones que la revolución actual y la experiencia han sugerido a los que suscriben.

La Comisión especial, agobiada por la magna tarea que se le impuso, pero que mucho le honra y perfectamente consciente de su incapacidad, tiene la justa desconfianza de no haber cumplido satisfactoriamente con su cometido; pero confía en que la formen este Congreso, sabrá corregir los múltiples errores contenidos en el siguiente dictamen y

PROYECTO DE CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Artículo 1/º.- El Estado garantiza a sus habitantes los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la Carta Fundamental de la República, en esta Constitución y en las leyes particulares que de ambas emanen.

Artículo 2/º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado :

- I.- Respetar y obedecer la Constitución General de la República, las particular del Estado, sus leyes y autoridades y las ordenanzas del Municipio donde residan.
- II.- Contribuir^{de} la manera proporcional y equitativa y determinen las leyes para los gastos del Estado y los particulares de la Municipalidad donde tengan su residencia.
- III.- Inscribirse en el padrón de su Municipalidad manifestándose la propiedad que tengan, la industria, profesión, trabajo • capital de que subsistan y las demás circunstancias que exijan las leyes.
- IV.- Adquirir la instrucción Primaria.

V.- Tener ocupación honesta.

Sala de Comisiones-Octubre 29 de 1917, mil novecien-
tos diecisiete.

C.C.

Diputados:

Los artículos que ponemos ahora a vuestra consideración no ameritarían, en nuestro concepto, reforma alguna de importancia en el fondo, pero si estimamos imprescindible hacer una edición al artículo 4º del proyecto del Ejecutivo concediendo una prerrogativa mas a los michoacanos el objeto de fomentar el espíritu de empresa en nuestros nacionales, y, para evitar, en lo posible, el favoritismo algunas veces irracional de los gobernantes en favor de extranjeros. Por estos motivos agregamos al artículo referido la idea de que sean preferidos los michoacanos en las concesiones que otorga el poder Público.

En el artículo 5º del mismo proyecto, es de parecer que la Comisión se suprima la infracción IV que se refiere a la obligación que tienen los michoacanos de contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio, en virtud de que ya se estableció esa obligación para los habitantes del propio Estado.

Considerando, por otra parte, que, ninguno de los proyectos sometidos al estudio de la Comisión prevé los casos en que la vecindad no debe perderse, por ser justificada la ausencia del ciudadano, tenemos el honor de consultar a esta Respetable Asamblea si es de aprobarse el artículo que trata de esos casos.

En cuanto al artículo 6º del proyecto presentado -- por el Ejecutivo como lo estimamos bueno proponemos que se apruebe.

Como consecuencia de las anteriores reflexiones la Comisión es de opinión que los artículos aludidos queden en la siguiente forma.

DE LOS MICHOACANOS.

Art. 4º.

Son michoacanos.

I.- Los nacidos en cualquier punto del territorio del

tado, de padres mexicanos originarios del mismo a avecinados en él.

II.- Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres michoacanos siempre que estos no hayan perdido la vecindad.

III.- Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme a las leyes particulares.

IV.- Los mexicanos con residencia 88 no menor de un año.

Art. 5º.

Son derechos de los michoacanos:

I.- Defender el territorio del Estado y sostener su constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

II.- Ser preferidos en igualdad de circunstancias a los que no sean michoacanos para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado.

III.- Tener también, en igualdad de circunstancias, la preferencia en las concesiones que otorgue el Estado.

Art. 6º.

Son obligaciones de los michoacanos:

I.- Defender el territorio del Estado y sostener su constitución, leyes y autoridades.

II.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas oficiales o privadas para obtener la instrucción primaria y militar durante el tiempo que marquen las leyes de instrucción pública respectiva.

III.- Asistir en los días que designen las autoridades respectivas para recibir la instrucción cívica militar.

Art. 7º.

La calidad de michoacanos se pierde por naturalización en otro Estado.

Sala de Comisiones. Morelia a diez de noviembre de mil novecientos diecisiete.

Ciudadanos, Diputados:

La Comisión especial de Puntos Constitucionales, con fecha 29 de Octubre anterior, sometió a la consideración de esta H. Cámara el proyecto de Ley que ya conocéis. Se pudo a discusión en lo general y tres C. Diputados lo atacaron, por las siguientes razones: I.- Por que la Comisión dice... .." el siguiente dictamen proyecto de Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo " y, dictamen es una cosa y proyecto otra distinta: dictamen según el Diccionario Enciclopédico viene del latin " dictamen " y significa opinión y juicio que se emite o forma sobre una cosa; y, proyecto significa planta y disposición que se forma para un tratado o para la ejecución de una cosa de importancia; y, proyecto de ley es la proposición de leyes que se hacen en los Cuerpos Colegisladores, previa las formas y solemnidades de estilo.

II.- Porque en el Art. 1/º.- de dicho proyecto, que no es ni puede ser dictamen, se habla de que el Estado garantiza tales o cuales derechos, sin haberlos dicho antes que Entidad es esa llamada Estado.

III.- Porque el Art. /º.-II.- No puede votarse conjuntamente con el primero, en virtud de que hablan de cosas enteramente distintas.

Sin embargo de que razones apuntadas fueron puestas de manifiesto, la asamblea por 7 votos contra seis aprobó en lo general dictamen-proyecto de la Comisión.

Al estudiar en particular cada uno de los artículos se reprobó el primero y volví a la Comisión para su estudio y reforma; y, el segundo después de aprobado, pedí su reconsideración, a lo cual accedió la asamblea; y, después de haberse votado afirmativamente la consideración, pedí que también el artículo segundo, volviera a la Comisión para su estudio y reformas.- La Cámara compenetrada de la Justicia de mi proposición accedió, también a él.

Lo dicho se infiere que, apesar de haberse aprobado en lo general el dictamen-proyecto de la Comisión, posteri

ormente fue reprobado, porque como consta de dos artículos y los dos se reprobaron, del dictamen nada quedó en pie. En virtud me permito someter a la consideración de la H. Cámara el siguiente proyecto de ley, que en su oportunidad fundaré si fuere necesario.

Art./º.- I.- El estado de michoacán de Ocampo es Libre y Soberano en lo que se refiere a su regimen interior y forma parte de la Federación Mexicana.

Art./º.- II.- Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanentes o de un modo accidental en su Territorio cual quiera que sea su sexo, edad Estado o -- profesión.

Art./º.- III.- El Estado garantiza a todos sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitución General de la República y los demas que les otorgan las leyes particulares. Dichas leyes serán aplicadas por por igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art/º.....

Ciudadanos Diputados:

Cumpliendo por el acuerdo tomado por esta respetable Asamblea de presentar bajo otra forma sin variar en el fondo, los artículos 1/º. y 2/º.- del Proyecto de Constitución que tuvimos el honor de someter a vuestra consideración despues de haber buscado la manera de modificarlos en sentido mas claro y preciso no encontramos otra que la propuesta por el Ejecutivo, adicionada en el 1/º. con el siguiente precepto "Las personas morales gozarán tambien de los derechos que les otorgan las leyes" La adición anterior se hace por indicación de esta H. Asamblea; sin embargo de que los subscritores juzgan que el garantizar el Estado los derechos del hombre consignados en la Constitución General de la República en su artículo 9/º. quedan comprendidos los de las personas morales. Definitivamente la Comisión ha aceptado la palabra habitantes por ser castiza, y, por ser la que mejor expresa la idea jurídica que deben establecer el precepto Constitucional.

El Artículo 2/º. solo se modifica, por claridad en el inciso IIº.- agregándole la obligación a los habitantes del Estado de contribuir para los gastos de la Federación, y en el inciso IV. del mismo artículo la frase "Como lo determinen las Leyes" por más que la misma Comisión cree que es innecesaria puesto que los preceptos no solo constitucionales sino a las leyes positiva y adjetivas deben entenderse en terminos correctos y que produzcan efectos jurídicos.

Tambien es de parecer la comisión que modifique el orden establecido en los preceptos presentados por el Ejecutivo y Ciudadano -- Martín Castrejón, porque considera mas lógico hablar de los transeuntes al tratar de los habitantes del Estado en general que de los -- Michoacanos en particular.

Per las razones expuestas presentamos en la forma siguiente artículos mencionados.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.-

Art. 1/º. El Estado garantiza a sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitución General y los que les otorgan las leyes particulares; garantiza igualmente, a las o

tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, los derechos políticos que la misma Constitución les concede.

Las personas morales gozarán también de los derechos que les otorga las leyes.

Art. 2º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Respetar y obedecer la Constitución General de la República a la particular del Estado, sus leyes y sus Autoridades y las Ordenanzas del Municipio donde residan.

II.- Contribuir de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes para gastos de la revolución, del Estado y las particulares de la Municipalidad donde tengan su residencia.

III.- Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión, trabajo o capital de que subsisten y las demás circunstancias que exijan las leyes.

IV.- Adquirir la Instrucción Primaria como lo determinan las leyes.

V.- Tener ocupación honesta.

Art. 3º.- Todo transeunte goza en el Estado, de la protección de las leyes y las autoridades, y está obligado a obedecer y respetar unas y otras.

Sala de Comisiones del H. Congreso.- Morelia.- Noviembre-
5 de 1917.

DIPUTADO PRESIDENTE

Ortíz.

DIPUTADO SECRETARIO

Carlos García León

DIPUTADO SECRETARIO

Félix C. Ramírez.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Los artículos que ponemos ahora a vuestra consideración no ameritarán, en nuestro concepto, reforma alguna de importancia en el fondo, pero si estimamos imprescindible hacer una edición al artículo 4/º. del Proyecto del Ejecutivo concediendo una prerrogativa mas a los Michoacanos con el objeto de fomentar el espíritu de empresa en nuestros nacionales, y para evitar en lo posible, el favoritismo algunas veces irracional de los Gobernantes en favor de Extranjeros. Por estos motivos agregamos al artículo referido la idea de que sean preferidos los Michoacanos en las concesiones que otorgue el poder público.

El artículo 5/º. del mismo proyecto, es de parecer la Comisión se suprima la fracción IV. que se refiere a la obligación que tienen los Michoacanos de contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio, en virtud de que ya se estableció esa obligación para los habitantes del propio Estado.

En cuanto al artículo 6/º. del proyecto presentado por el Ejecutivo como lo estimamos bueno proponemos que se pruebe.

Como consecuencia de las autoridades reflexiones, la Comisión es de opinión que los artículos aludidos quedan en la siguiente forma:

DE LOS MICHOACANOS:

Artículo 4/º.-

Sen michoacanos:

- I.- Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo avecindados en él.
- II.- Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres Michoacanos siempre que estos no hayan perdido la vecindad.
- III.- Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme a las leyes particulares.
- IV.- Los mexicanos con residencia no menor de un año.

Artículo 5/º.-

Sen derechos de los michoacanos:

- I.- Defender el Territorio del Estado y sostener su Constituci
ón, leyes y autoridades legítimamente constituidas.
- II.- Ser preferidos en iguales de circunstancias a los que no-
sean michoacanos para todos los empleos, cargos e comisiones
de nombramiento de las autoridades del Estado.
- III.- Tener también en igualdad de circunstancias, la preferena
cia en las concesiones que otorgue el Estado.

Artículo 6º.-

Son obligaciones de los michoacanos:

- I.- Defender el territorio del Estado y sostener su Constituti
ón leyes y autoridades.
- II.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concu-
rran a las escuelas oficiales o privadas para obtener la Instr
ucción Primaria y Militar durante el tiempo que marquen las
leyes de Instrucción Pública respectiva.
- III.- Asistir en los días que designan las autoridades respecti
vas para recibir la Instrucción Cívica Militar.

Artículo 7º.- La calidad de michoacanos se pierde por --
naturalización en otro Estado.

Sala de Comisiones.- Morelia a 10 de Noviembre de 1917.

DIPUTADO PRESIDENTE

Ortiz.

DIPUTADO SECRETARIO

Carlos García León.

DIPUTADO SECRETARIO.

Félix C. Ramírez.

Ciudadanos Diputados:

Hecho el estudio de los artículos 7/º, 8/º, 9/º, 10/º, 11/º, y 12/º, del Proyecto de Constitución presentado por el Ejecutivo, nos permitimos consultar a esta H. Asamblea se modifique el primero de los enumerados, con las palabras " que a la calidad de Michoacanos porque de he hacerle esa modificación se llegaría al caso de que un extranjero, con solo reunir las condiciones expresadas ~~en~~ dicho precepto, sería Ciudadano Michoacano.

Respecto al segundo, este es al 8/º., opinamos que se acepta en los términos en que lo propuso el Ejecutivo, porque llena satisfactoriamente los anhelos populares comprendiendo los derechos del Ciudadano.--

La Comisión es de parecer que el artículo 9/º. del Proyecto ya citade, se suprima y se traslade al artículo 12/º. de nuestro proyecto, para darle mayor amplitud a la idea comprendida en él.-- En el artículo a que nos referimos se privaba a las personas a que -- hace alusión, únicamente del derecho de ser electos y en el de la Comisión, no solo se les priva de ese derecho sino aún del de votar mientras permanezcan en tal estado.--

Se presumió la fracción primera del artículo 10/º., por creerse redundante, puesto que la obligación a que ella se refiere ya se estableció en el inciso III. del artículo segundo, el fijarse las obligaciones de los habitantes.

Como el proyecto del Ejecutivo no indica cuándo se pierde la -- calidad de Ciudadanos Michoacanos, nos permitimos propener-la a -- aprobación del artículo 11/. de nuestro proyecto que trata de ese asunto por creerse de suma importancia.--

Sometemos a la Consideración de esta H. Asamblea se modifique -- el inciso cuarto del artículo 11/. del proyecto del Ejecutivo, poniendo las palabras "públicamente conocidos " en lugar de "calificados legalmente", pues es bien sabido que nunca se ha hecho esa calificación y, sin embargo, nos veríamos en el caso de que gozara de las prerrogativas de la Ciudadanía un individuo que por sus antecedentes y modo de vivir no es acreedor a semejante distinción.--

En el inciso quinto del citado artículo hemos establecido - que solamente se suspendan los derechos de Ciudadano a un profugo de la Justicia, por delitos del orden y que merezca pena corporal, en beneficio de los reos políticos cuya falta es distinta esencia a los del orden común.-

Resumiendo las razones expuestas sometemos a la deliberacion de Ustedes Señores Diputados, los siguientes artículos en la forma que a continuación se expresa:

De los Ciudadanos Michoacanos.

Artículo 8/º.- Son Ciudadanos Michoacanos, los que a la calidad de Michoacanos, reúnan las condiciones siguientes:

I.- Haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno-
si no lo son.-

II.- Tener un modo honesto de vivir.-

Artículo 9/º.- Son derechos de los Ciudadanos Michoacanos:

I.- Votar en las elecciones populares para los funcionarios -
del Estado.-

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular
del mismo y nombrados para cualquier otro empleo o comisi
ón teniendo los requisitos que la ley determina para cada -
caso.-

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.-

IV.- Alistarse en la milicia del Estado para defensa de su terr
ritorio, instituciones y autoridades legítimas.-

V.- Ejercer el derecho de petición en los negocios del mismo-
Estado.

Artículo 10/º.- Son obligaciones de los Ciudadanos Michoacani
nos .

I.- Alistarse en la milicia del Estado.-

II.- Votar en las elecciones populares, en el Distrito, o Mun
icipio que corresponda, inscribiéndose al efecto en los parr
ones electorales.-

III.- Desempeñar los cargos Consejiles del Municipio donde --
residan las funciones electorales y las de Jurado.-

Artículo 11/º.- La calidad de Ciudadanos Michoacanos se pierde:

I.- Por sentencia condenatoria por los cuales deba imponerse esa pena.-

II.- En los casos en que se pierda la Ciudadanía Mexicana según Constitución General de la República.-

III.- Por haber perdido la vecindad. Esta no se pierde cuándo a juicio del Congreso la ausencia sea justificada.

Artículo 12/º.- El ejercicio de los derechos de Ciudadano Michoacano se suspenda:

I.- Por enajenación mental pública o comprobada.-

II.- Por ser deudor a los caudales públicos puestos a su manejo, procedimiento requerimiento para el pago.-

III.- Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a formación de causa tratándose de funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absoluta o la extinción de la pena en caso contrario.-

IV.- Por ser ebrio, vago o taurín habitual públicamente conocido.-

V.- Por esta prófugo de la Justicia, por el delito de orden común y que merezca pena corporal, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.-

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 11/º.- Esta suspensión durará un año, sin necesidad de previa declaración y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.-

VIII.- Los ministros de algún culto o los que pertenezcan al estado eclesiástico.-

Artículo 13/º.- La suspensión de los derechos de Ciudadanos

Michoacanos en los casos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, y octavo del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan.

Sala de Comisiones.- Morelia, 16 de Noviembre de 1917.=

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Habiéndose reunido las Comisiones primera^y/segunda de puntos-
Constitucionales, acordaron que esta última principiará sus tra-
bajos por el capítulo intitulado " Soberanía del Estado ", del -
Proyecto del Ejecutivo y el cual contiene tres artículos que son
los que a continuación se expresan:

ARTICULO 14/°.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, inde-
pendiente y soberano en su régimen interior.

ARTICULO 15/°.- El Estado adopta la forma de Gobierno Republica-
no democrático popular.

ARTICULO 16/°.- La Soberanía del Estado se ejerce por medio de -
los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reu-
nirse dos o más de ellos en una persona o corporación ni deposi-
tarse el Legislativo en un individuo.

La COMisión estima que dichos artículo son deficientes porno ex-
presar conceptos claros y terminantes; y, sobre todo por prestar
se a interpretaciones múltiples. En tal virtud se permite refor-
marlos de la siguiente manera:

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO.-

Art.14/°.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independi-
ente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo --
prescrito en esta Constitución y en la general de la República.

Art. 15/°.- La soberanía del Estado reside esencial y origina--
riamente en el pueblo de Michoacán de Ocampo y se ejerce por me-
dio de los Poderes Públicos. En tal virtud el Gobierno es emana-
ción genuina del Pueblo y se constituye para su beneficio.

Art. 16/°.- De acuerdo con la Constitución General de los Es--
tados Unidos Mexicanos, el Estado de Michoacán de Ocampo, adopta
para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Repre-
sentativo Democrático y Popular, teniendo como base su Organiza-
ción Política y Administrativa, el Municipio Libre.

Art. 17/.°- La soberanía del Estado se ejerce por medio de tres-
Poderes Independientes denominados Legislativo, Ejecutivo y Judi-
cial Nunca podrán reunirse dos o mas de ellos en una persona o -
corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Las razones que la Comisión tuvo para hacer estas reformas, son las siguientes:

Por lo que respecta al primero artículo, si las Comisiones lo-- aceptarán tal como consta en el Proyecto del Ejecutivo, sería -- tanto como creer que la Libertad, Independencia y Soberanía del Estado son absolutas. Esto sería absurdo porque Michoacán forma-- parte de la Federación Mexicana, y, en el pacto federal se deter-- mina de una manera precisa, hasta donde llega la Soberanía y la-- Independencia del Estado. Además el mismo Estado delega sus fa-- cultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomu-- nal de la nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije-- expresamente La Constitución Política de los Estado Unidos Mexi-- canos. He aquí las razones que tuvo la Comisión para adicionar-- la idea del Ejecutivo a fin de hacerla concordar con los precep-- tos de la Constitución General.

El artículo 15/º. del proyecto del Ejecutivo, como se puede ver-- en el proyecto que sometemos a la consideración de Uds. queda -- incluido en el siguiente. Hicimos tal cosa porque unidos dan ma-- yor claridad a la idea.

Al proponer el artículo 15/º.- en la forma que lo hacemos, es -- con el objeto de que conste expresamente que el Estado es sobera-- no y que la soberanía le viene de la delegación que el pueblo le hace, puesto que es doctrina universalmente aceptada que en las-- repúblicas democráticas reside en el pueblo; pero como el pueblo por si mismo no podría ejercer su soberanía, la ejercen en su -- nombre los poderes públicos que se instituyen para su beneficio. Como ya lo indicamos, el artículo 15/º del proyecto que la Comi-- ción presenta, ampliándole de acuerdo con el Pacto Federal para-- evitar contradicciones que más tarde pudieran dar margen a más -- seria dificultades, así como para hacer constar expresamente el-- origen de los poderes.-

El artículo 16/º del proyecto del Ejecutivo, en el concepto de-- la Comisión, es aceptable, y únicamente lo hace constar bajo o-- tro número.- Sala de Comisiones del Congreso.-Morelia, Nov.15 de

Ciudadanos Diputados:

Habiéndose las Comisiones primera y segunda de puntos Constitucionales acordaron que esta última principiará sus trabajos por el capitulo intitulado " Soberanía del Estado ", el proyecto del Ejecutivo el cual contiene tres artículos que son los que a continuación expresan:

Artículo 14°. El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior.

Artículo 51/°.- El Estado adopta la forma de Gobierno Republicano Democrático, Popular.

Artículo 16/°.- La soberanía del Estado se ejerce por medio de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán dos o más en ellos en una persona o Corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

La Comisión estima que dicho artículo son deficientes por no expresar conceptos claros y terminantes; y, sobre todo por prestarse a interpretaciones múltiples. En tal virtud se permite reformarlos de la siguiente manera:

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 14/°.- El Estado de Michoacán de Ocampo es Libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

Artículo 15/°.- La Soberanía del Estado reside esencialmente y originariamente en el Pueblo de Michoacán de Ocampo y se ejerce por medio de los Poderes Publicos. En tal virtud el Gobierno es emanación genuina del Pueblo y se instituye para su beneficio.

Artículo 16/°.- De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Michoacán de Ocampo, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo Democrático y Popular, teniendo como base de su organización Política y Administrativa, el Municipio Libre .

Artículo 17/°.- La Soberanía del Estado se ejerce por medio de tres Poderes Independientes denominados Legislativo, E-

jecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Las razones que la Comisión tuvo para hacer esta reforma en las siguientes:

Por lo que respecta el primero artículo silas Comisio nes lo aceptarán tal como consta en el Proyecto del Eje cutivo, y sería tanto como creer que la libertad, independencia y soberanía del Estado son absolutas. Esto sería absurdo porque Michoacán forma parte de la Federaci ón Mexicana y, en el pacto Federal se determina de una manera precisa hasta donde llega la independencia del Estado.

Además el mismo Estado delega sus facultades en los Su premos, Poderes, Federales, para el bien precomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fi je la Constitución Política de los Estado Unidos Mexica nos, He aquí la razón que tuvo la Comisión para adicionar la idea del Ejecutivo a fin de hacerla concordar con los preceptos de la Constitución General.

El artículo 15/º.- del Proyecto del Ejecutivo, como se puede ver en el Proyecto que sometemos a la consideración de Uds. queda incluido en el siguiente. Hisimos tal cosa porque unidos dan mayor claridad a la idea.

Al proponer el artículo 15/º.- en la forma que lo hace mos con el objeto de que conste expresamente que el Es tado es Soberano y que la Soberanía le viene de la delegación que el pueblo le hace, puesto que es doctrina Uni versalmente aceptado que en las Repúblicas y Democraticas reside en el pueblo; pero como el pueblo por si mismo no podría ejercer su soberanía la ejercen en su nombre los Poderes Públicos que se instituyen para su beneficio.

Como ya lo indicamos, en el artículo 15/º.-Del Proyecto del Ejecutivo quedará incluido en el 16/º.- del proyecto que la Comisión presenta, ampliándolo de acuerdo--

con el pacto Federal para evitar contradicciones que más --
tarde pudieran dar margen a más seria dificultades, así ---
como para hacer constar expresamente el origen de los Pode--
res.

El artículo 16/º.- Del Proyecto del Ejecutivo en el con--
cepto de la Comisión es aceptable y únicamente lo hace cons--
tar bajo otro número.

Sala de Comisiones, Morelia, Noviembre 15 de 1917.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Los artículos 17, 18, 19, 10, 21, 22, 23, 24, y 25 del Proyecto de Constitución que remitió a esta Cámara el Ejecutivo del Estado serán materia del presente dictamen que sometan a la ilustrada consideración de Uds. la segunda Comisión de puntos Constitucionales.

El artículo 17 del Proyecto del Ejecutivo hemos creído conveniente modificarlo en los tres artículos siguientes, que correspondan a los números 18 y 19 y 20, según el orden de numeración que venimos siguiendo:

Artículo 18 El Estado de Michoacán de Ocampo comprende la extensión territorial que determina la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; pero se reserva los derechos que ésta le concede para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

Artículo 19/º.- La base de la división territorial del Estado, es el Municipio.- Cda Municipio conservará la extensión y límites señalados por la Ley de División Territorial

Art. 20/º.- La creación de nuevos Municipios se sujetarán a las prescripciones de ésta Constitución.

Las modificaciones indicadas tienen su razón de ser en virtud de que en la época del Gobierno Mercadista se tuvo un arreglo sobre cuestión de límites con el Estado de Guerrero; y, ese arreglo fue completamente perjudicial para el Estado de Michoacán, lo mismo que injusto.- En esa virtud, la Comisión creyó prudente dejar a salvo los derechos del Estado para hacer en tiempo oportuno la reclamación correspondiente. Además la Comisión estima que la Cámara de Diputados de Michoacán emanación genuina de la voluntad popular no debe sancionar un acto que ningún michoacano bien nacido ha aceptado ni aceptará jamás.

En virtud de que la Constitución General de la República determina que la base de la división territorial de los Estados

y de su organización Política y administrativa, es el Muni-

cipio Libre creyó conveniente la Comisión expresar en el artículo 19, la idea sustentada por la Carta Fundamental de la República.

No se juzgó oportuno reunir en grupo las Municipalidades para dar nacimiento a los Distritos Judiciales o Rentísticos, que de seguro ha brán de sustituir a los antiguos Distritos Políticos, en virtud de -- que esto puede ser materia de Ley de división Territoria.

Artículo 18 del Proyecto del Ejecutivo, que corresponderá a 21 -- según el orden de numeración que venimos siguiendo nos permitimos re-- formar de la siguiente manera:

Artículo 21/º.- El Ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina rá " Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ".

El artículo 19 del Proyecto del Ejecutivo correspondiente al 22-- según la numeración indicada se reforma de la manera siguiente:

Artículo 22/º.- Los Diputados al Congreso del Estado serán elec-- tos en su totalidad cada dos años.- Por cada Diputado Propietario se-- rán electos en su totalidad cada dos años.- Por cada Diputado Propie-- tarios se elegirá un Suplente.

Artículo 23/º.- Cada Distrito Electoral elegirá un Diputado Pro-- pietario y un Suplente, bajo el concepto de que los Distritos Electo-- rales se formarán como lo determina el artículo 52 de la Constituci-- ón General de la República; pero en ningún caso el número de represen-- tantes podrá ser menor de quince.

Artículo 24/º.- La elección de Diputados Propietarios y Suplen-- tes será directa en los terminos que disponga la ley Electoral.

El Artículo 22 del Proyecto del Ejecutivo, correspondiente al-- número 25 según al orden que ha seguido la Comisión, en concepto de-- ésta debe aprobarse.

La Comisión tambien acepta en todas sus partes los artículos -- 23.24. y 25 del Proyecto Ejecutivo.

Sala de Comisiones del Congreso.- Morelia 16 de noviembre de-- 1917.

DIPUTADO PRESIDENTE.

F.R. Castellanos

DIPUTADO SECRETARIO

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Después de haber estudiado detenidamente los artículos que en el proyecto presentado por el Ejecutivo se refieren a la "Reunión, re seso y renovación del Congreso, "la Comisión estima conveniente que no les haga reforma alguna por haberlos encontrado conformes con los conceptos que tienen sobre dichos asuntos y en consecuencia consul ta con esta H. Cámara se aprueban los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, -- 32, 33, y 34 del proyecto ya citado.

Por lo mismo sometemos a la aprobación de este H. Congreso los artículos siguientes.--

Artículo 26/º.- El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias -- dos veces al año.- El primer período comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Diciembre; el segundo dará principio el 1/º. de Abril y terminará el día último de Mayo; siendo ambos prorrogables-- hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y a petición de alguno de sus miembros o del Ejecutivo.--

Artículo 27/º.- El segundo período de sesiones se destinará de-- toda preferencia al exámen y votación de todos los presupuestos del año fiscal siguiente y a la revisión de las cuentas del año anterior, que deberá presentar el Ejecutivo.--

Artículo 28/º.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordina rias, siempre que para ello fuere convocado por el Ejecutivo o la -- Diputación Permanente, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que duran te estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, califica-- dos de tales por la dos terceras partes de los Diputados Presentes.--

Artículo 29/º.- Las sesiones del Congreso serán públicas, a ex cepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que deban -- tratarse, el reglamento interior ptevenga que sean secretas.--

Artículo 30/º.- No puede el Congreso abrir sus sesiones sin la-- concurrencia de la mitad mas uno del número tal de sus miembros: pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley/^y completar a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes, e con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese so lo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes

los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco hicie--
ren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elec--
ciones.

Artículo 31/º.- Se entiende también que los Diputados que --
falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa-
licencia del Presidente del Congreso, con lo cual se dará conoci--
miento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato,--
llamandose desde luego a los suplentes.-

Artículo 32/º.- El Gobernador del Estado asistirá a la aper-
tura del primer período de sesiones de cada año legislativo y pro-
nunciará un discurso, en el que manifiesta el estado que guarda la
Administración Pública.- El Presidente del Congreso contestará-en-
términos generales.-

Artículo 33/º.- El Congreso para el despacho de los negocios-
de su resorte, formará el correspondiente reglamento, que podrá --
verificarse cuando lo juzgue conveniente.-

Artículo 34/º.- El Congreso renovará en su totalidad cada --
dos años.

Sala de Comisiones del Congreso. Morelia, Noviembre 17 de --
1917.

DIPUTADO PRESIDENTE

Ortíz.

DIPUTADO SECRETARIO

Carlos García León.

DIPUTADO SECRETARIO

Félix C. Ramírez.

C.C. Diputados:

El artículo 35° del Proyecto de Constitución del Ejecutivo- que preceptua las facultades del Congreso, es materia del Presente dictamen.

La Comisión es de parecer que se substituya la primera fracción del referido artículo, por la Primera del artículo 49° de la Constitución de Puebla, porque esta expresa de una manera mas clara y completa la misma idea contenida en el Proyecto estudiado, y- que aprueba la Comisión en la forma indicada.

Atendiendo a las causas que dieron origen a que el pueblo mexicano se levantara en armas, proponemos que en la fracción segunda del artículo ya citado, se faculte al Congreso para que de preferencia legisle sobre fraccionamiento de tierras, sobre trabajo y previsión social y sobre educación e instrucción.

La fracción cuarta, fue modificada en la forma para expresar- com mas claridad la idea de que el Congreso no se concrete a aprobar las cuentas de los caudales públicos, sino que esté capacitado aún para exigir responsabilidades a aquellos que han defraudado la confianza del pueblo.

Como el proyecto del Ejecutivo no consignó entre las facultades del Congreso, la inspección de la contaduría de Glosa, la creación de juzgados de primera Instancia, ni de municipios, ni lo relativo al contingente de sangre con que debe contribuir el Estado- para el Ejército Nacional, la Comisión estimó conveniente llenar - esos vacíos añadiendo las fracciones respectivas.

Según la reforma de la última ley electoral de Ayuntamientos- interpretando el sentir popular a este respecto, agregamos a la -- fracción que trata de las facultades de calificar la validéz o nulidad de las elecciones de Gobernador y diputados el Congreso del- Estado, la de conocer en ultima instancia de la validéz o nulidad- de la elección de los cuerpos edilicios.

Fueron modificadas las fracciones 29, 34 y 38 cambiando algunas palabras y agregando otras para que dichas fracciones tuvieran relación con algunos artículos aprobados.

En consideración a lo antes expuesto sometemos al ilustrado--

criterio de esta HONORABLE ASAMBLEA el artículo 35 del Proyecto - del Ejecutivo en la siguiente forma:

De las facultades del Congreso.

Art.

Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, aclarar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso.

II.- Legislar preferentemente sobre las materias siguientes:

1º.- Sobre fraccionamiento de tierra conforme a las bases que fijará el artículo 27 de la Constitución General, el cual se reglamentará según las facultades que el mismo precepto concede a las Legislaturas locales.

2º.- Sobre trabajo de previsión social de conformidad con lo prescrito por el artículo 123 de la misma Constitución General.

3º.- Sobre educación e instrucción.

4º.- Sobre Salubridad e Higiene Públicas.

III.- Señalar anualmente los gastos de administración Pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo. El Congreso al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponde a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración que tendrá por señalada la que hubiere fijado el presupuesto anterior o la ley que establezca el empleo.

IV.- Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos.

V.- Tomar cuentas al Gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos, cada año, o cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente.

VI.- Disponer lo que convenga para la administración, conservación o enagenación de los bienes del Estado.

VII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo celebrará empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar estos y mandar r

gar las deudas del mismo.

VIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado facultades extraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

IX.- Aprobar toda clase de aranceles y reglamentos.

X.- Crear y suprimir municipios.

XI.- Aprobar los puestos de ingresos y egresos que presenten los ayuntamientos cada año y arbitrios que propongan en cualquier tiempo para llenar los objetos de su institución.

XII.- Revisar y aprobar las cuentas que presenten los mismos Ayuntamientos por el ejercicio anterior.

XIII.- Inspeccionar la Contaduría de Glosa.

XIV.- Dictar leyes sobre naturalización en el Estado.

XV.- Conceder cartas de ciudadanía a ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado a todo el país o al Estado.

XVI.- Dividir el territorio del mismo como mejor convenga a su gobierno y con sujeción al artículo-----.

XVII.- Procuraré por todos los medios posibles el desarrollo de la Institución Pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.

XVIII.- Fomentar la agricultura, las artes, y la industria, decretando establecimientos útiles la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.

XIX.- Conceder premios personales y declarar beneméritos del Estado a los que hayan hecho servicios distinguidos y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los mismos.

X.- Determinar el plan general que debe servir para la formación de la Estadística del Estado.

XXI.- Crear y suprimir empleo públicos del Estado; señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados en el caso de jubilación o retiro temporal por causa justa.-

XXII.- Crear y suprimir juzgados de Primera Instancia.

XXIII.- Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernadores y Diputados al Congreso del Estado y en última instan-

de las de Ayuntamiento, en los términos que disponga la ley electoral.

XXIV.- Elegir a los Magistrados Propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia. Para la validez de las elecciones, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.-

XXV.- Admitir y desechar las renunciaciones que hagan el Gobernador -- del Estado los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los diputados al Congreso del Estado, para no servir sus respectivos -- puestos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XXVI.- Conocer en calidad de gran Jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para sólo el efecto de declarar si hayo no lugar a formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionario y Secretarios del Despacho por los -- delitos que cometan durante su encargo.

XXVII.- Conceder amnistias e indultos por delitos que deban conocer o hayan conocido los tribunales del Estado.

XXVIII.- Establecer el juicio por jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el órden público o la seguridad interior del Estado; y cuando lo creyere conveniente respecto de los demás delitos.

XXIX.- Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia a -- los Poderes del Estado.

XXX.- Disponer lo conveniente para la instrucción de la Guardia -- Nacional con sujeción a las leyes respectivas.

XXXI.- Expedir leyes para reglamentar la manera, como debe contribuir el Estado al contingente de hombres que con arreglo a las leyes generales debe proporcionar para el Ejército Nacional.

XXXII.- Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir a los diputados sustentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y rectificar los nombramientos remociones que el Ejecutivo-- haga de Tesorero General Contador de la Tesorería.

- XXXIV.- Iniciar ante el Congreso General de las leyes y decretos-
que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación-
así como de forma o derogación de unas y otras; secundar cuando lo
estime conveniente las iniciativas hechas por las Legislaturas de-
los tres Estados.
- XXXV.- Declarar electo Senador al Congreso de la Unión al que hu-
biere tenido la mayoría de los votos emitidos.
- XXXVI.- Ratificar las concesiones otorgadas y los contratos cele-
brados por el Ejecutivo, que estén sujetos a este requisito.
- XXXVII.- Rehabilitar con arreglo a la ley a los que en el Estado--
hayan sido condenados a la pérdida o suspensión de los derechos de
ciudadanía civiles o -- de familia.
- XXXVIII.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano-
que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas absolu-
tas o temporales en los términos del artículo ----- de esta --
Constitución.
- XXXIX.- Conceder dispensas de ley por causa justificadas o por ra-
zones de conveniencia y utilidad públicas.
- XL.- Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por --
colonias, penitenciarias, o presidios, sobre la base del trabajo --
como medio de regeneración.
- XLI.- Conceder licencia temporal para separarse de su encargo al--
Gobernador a los Magistrados del Supremo Tribunal y a los diputa-
dos conforma al territorio del Estado, por mas de ocho dias.
- XLII.- Ejercer todas aquellas otras facultades que no están expre-
samente concedidas a los otros poderes por esta Constitución, y, -
las que la Constitución General ha reservado a las Legislatura de-
los Estados.

Sala de Comisiones, Morelia a 1º. de diciembre de 1917.

DIPUTADO PRESIDENTES

Ortíz.

Diputado Secretario
Carlos Gacrica León.

Diputado Secretario
Félix C. Ramírez.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

La Primera Comisión de Reformas Constitucionales hizo el estudio de los capítulos referentes a la Diputación Permanente y de la iniciativa y formación de las leyes, del proyecto que el Ejecutivo puso a la consideración de este H. Congreso, habiendo encontrado, en lo general, aceptable lo propuesto por aquel funcionario y, por lo mismo, es de parecer que se aprueben los artículos que se refieren a los asuntos de que se trata.- Sólo creyó necesario modificar la fracción II del artículo 39º, agregando la facultad de convocar a distinto lugar de la capital del Estado, cuando las circunstancias lo requieran, e intercar un inciso para autorizar a la Comisión Permanente que resuelva los asuntos urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto.- Asimismo, estimo conveniente aclarar y precisar el procedimiento a que debe sujetarse la formación y expedición de leyes y decretos, porque la experiencia nos ha demostrado que el voto emitido al calor de la discusión no siempre es consciente, y que lo obscuro de los trámites da lugar a debates inútiles y perjudiciales para la pronta resolución de los negocios; en esta virtud, pedimo a la E. Asamblea se sirva aprobar las modificaciones hechas al artículo 42º.-

Hemos suprimido los artículo cuarenta y siete y cuarenta y ocho, porque el primero es reglamentario y el segundo, inconveniente; pues podría servir de excusa para el cumplimiento de la ley.

La Comisión ha estimado onconveniente que el Ejecutivo no intervenga en las resoluciones que se dicten sobre elecciones o de Gran Jurado; por lo tanto, nos permitimos proponer un artículo que contiene esa prohibición, asimismo, proponemos el precepto que ordena que no se vuelva a presentar un proyecto o iniciativa de ley en el mismo período de sesiones en el que fuere rechazado.

Por lo antes dicho, sometemos a la deliberación y aprobación de esta H. Cámara, los artículos siguientes:

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.-

Artículo 26 Durante los recessos del Congreso habrá

Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados que nombrará el mismo, la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las facultades de los electos, se nombrarán tres su plentes.--

Artículo 37/º.- Si durante el receso del Congreso, fuere este convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, - continuará la Diputación Permanente electa, hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias.

Artículo 38/º.- La Diputación Permanente se sujetará al-- reglamento interior del Congreso, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 39/º.- Pertenece a la Diputación Permanente:

I.- Velar por la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al -- Congreso de las infracciones que note.

II.- Acordar por sí, o a petición del Ejecutivo del Estado, la -- convocatoria del Congreso a sesiones extraordinaria, pudiendo-- convocar para lugar distinto de la capital del Estado, cuando -- así lo exija circunstancias graves.--

III.- Expedir las órdenes correspondientes por medio de su Presidente para tal reunión, cuando éstas no puedan efectuarse por el Ejecutivo, o éste no lo haga al tercer día de habersele pasado el decreto.

IV.- Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan - las elecciones populares que previenen esta Constitución y la - General, excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libere las correspondientes órdenes.--

V.- Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a-- éste para su calificación.

VI.- Ejercer, en su caso, la facultad de que habla el artículo ;;;... (30)

VII. - Dictaminar. sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el término de su período, para que el Congreso los resuelva.

VIII.- Conceder o denegar indultos particulares de la pena de muerte, siempre que concurren cuatro votos en uno u otro sentido; si no los hubiere, se reservará el Congreso la resolución de asunto.

IX.- Resolver desde luego respecto de los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto.

X.- Ejercer las mismas funciones del Congreso, en el caso de la fracción..... del artículo.....

XI.- Ejercer las demas facultades que le fije esta Constitución y la General de la República.-

De la iniciativa y formación de las leyes.-

Artículo 40/º.- El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I.- A los diputados.-

II.- Al Gobernador.-

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo.-

IV.- A los Ayuntamientos, en los ramos municipales.-

Artículo 41/º.- El reglamento interior del Congreso establecerá la forma en que deben presentarse las iniciativas de ley y, modo de proceder a su discusión y votación.-

Artículo 42/º.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

I.- Dictamen de Comisión, al que se dará una o dos lecturas, en los términos que prevenga el reglamento de debates.-

II.- Discusión el día que señale el Presidente del Congreso, y declaración que ha lugar a votar.-

III.- Votación, en los términos que establezca el mismo reglamento; siendo necesarias las dos terceras partes de votos de los diputados presentes para ser aprobado o rechazado el decreto o ley de que se trate.-

IV.- Pasar al Ejecutivo copia del expediente para que, en el término de diez días, manifieste su opinión, quien renunciará el término referido, si está conforme, y procederá desde luego a la publicación de la ley o decreto relativos.-

V.- Si el Ejecutivo devolviera el expediente con observacio

pasará éste nuevamente a la Comisión para que, en vista deaquellas, examine segunda vez el negocio.

VI.- El nuevo dictamen mediante una sola lectura se discutirá - en el día que se señale, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se ~~le~~ dará aviso previo.

VII.- Votación definitiva, en los términos de la fracción III - de este artículo, y remisión al Ejecutivo para su publicación.

Artículo 43/º.- Siempre que concorra el organo del Ejecutivo pa-
ra apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no
vot.-

Artículo 44/º.- Toda resolución del Congreso no tendrá otro ca-
rácter que el de ley, decreto o acuerdo.-

Artículo 45/º.- En los casos de urgencia notoria, calificada --
por el voto de los tercios de los diputados presentes, el Con--
greso puede dispensar o estrechar los trámites establecidos en-
el artículo 42/º.-

Artículo 46/º.- La interpretación o derogación de las leyes se-
harán con los mismos requisitos y formalidades que se prescri--
ben para su formación.-

Artículo 47/º.- Las votaciones de las leyes o decretos serán no-
minales, y se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presiden-
te del Congreso y Secretarios.- Los acuerdos económicos solo --
por los Secretarios.

Artículo 48/º.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observa-
ciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza fun-
ciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.-

Artículo 49/º.- Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere -
desechada por el Congreso, no podrá presentarse en el mismo pe-
ríodo de sesiones.-

Sala de Comisiones.- Morelia, cinco de diciembre de mil nove-
cientos diez y siete.-

DIPUTADO PRESIDENTE.

Silva.

Ciudadanos Diputados:

Pedimosa a esta H. Asamblea sea adicionado el artículo 40 con el siguiente inciso:

5.- A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Ramo de Instrucción .

Sala de Comisiones, Morelia, 14 de diciembre de 1917.

DIPUTADO PRESIDENTE

S. Herrejón

DIPUTADO SECRETARIO

Sánchez Pineda.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A indicaciones de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales alteramos el orden de los artículos que habíamos venido siguiendo en nuestro dictámenes y, en esa virtud pasamos a estudiar los artículos relativos a la Formación y Duración del Poder Ejecutivo.

Artículo 49 del Proyecto del Ejecutivo, en nuestro concepto es bueno y no requiere modificación alguna.

El artículo 50 hemos creído conveniente dividirlo en dos para precisar y ampliar debidamente los conceptos.

Por lo tanto quedará de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer sus funciones,-- previa protesta ante la Legislatura Local; el 16 de Septiembre; y no podrá ser reelecto para el período siguiente.--

2.- El Gobernador del Estado cesará en su encargo al terminar su período de gobierno aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.--

Además de haber dividido en dos el artículo 50 quisimos que se hiciese constar de una manera clara que el Gobernador antes de entrar a desempeñar sus funciones debe rendir la protesta -- respectiva ante la Cámara de Diputados.

Agregamos que el Gobernador no podrá ser reelecto para el período siguiente en virtud de que la No Reelección es el ideal democrático a que aspira el Pueblo mexicano; y, sobre todo, porque así lo ordena la Carta Magna de la República.--

Artículo 51/º.- del Proyecto del Ejecutivo no tenemos observación que hacerle.--

Los artículos 52 y 53 del mismo Proyecto del Ejecutivo, hemos creído conveniente reunirlos en uno sólo ya que están estrechamente ligados; y al mismo tiempo hacerles algunas modificaciones y aumentos.- En tal virtud pedimos que queden redactados de la siguiente manera:

"para ser Gobernador del Estado se requiere:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano michoacano en el ejercicio de sus derechos

- 3.- Haber residido en el Estado un año antes de la elección-
si es michoacano por nacimiento o cinco años no siéndolo.
- 4.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesión.
- 5.- No desempeñar ningún cargo público en el Estado ya depen-
da de éste o de la Federación, ni tener mando de fuerzas en-
el Estado, a menos que se separe de su empleo o encargo no--
venta días antes de la elección.
- 6.- No haber figurado directa o indirectamente en azonada, -
motín o cuartelazo.
- 7.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de-
alguna religión o secta.
- 8.- Los que hayan sido Gobernadores Provisoriales en el perío-
do próximo anterior.--

Las modificaciones de mayor importancia que nos permi-
timos hacer a este respecto a los artículo del Ejecutivo con-
sisten en imposibilitar a los trastornadores del orden y de-
la legalidad para que por medio de la se adueñen del poder.--
La aspiración parece justa y será un dique para las ambicio-
nes bastardas.-- Así mismo inspirados en los preceptos de la
Carta Magna hemos querido que los ministros de algún culto -
o secta no lleguen al poder en virtud de que las ligas con el
culto o la secta les impedirán cumplir con sus deberes de -
funcionarios públicos.--

Hemos también creído conveniente, copiar un artículo -
de la Constitución Particular del Estado de Querétaro a fin-
de poner fuera de la prohibición que señala la fracción 5a.--
del artículo anterior a los individuos que tengan puestos --
dependientes del Gobierno; pero relativos al ramo de Instruc-
ción y Beneficencia Pública.-- Por tal razón proponemos a la
H. Asamblea que se apruebe el siguiente artículo :

" No quedan comprendidos en la fracción 5a. del artículo an-
terior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni-
los facultativos en el ramo de beneficencia."

Artículo 54 del Proyecto del Ejecutivo no tenemos obje

ción que hacerle y por lo mismo suplicamos a la H. Asamblea se sirva aprobarlo en los términos en que está concebido.-

Sala de Comisiones del Congreso del Estado.-

Morelia, Noviembre 17 de 1917.-

La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.-

CIUDADANO DIPUTADO PRESIDENTE

Fernando Castellanos

DIPUTADO SECRETARIO

Sánchez Pineda.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

En vista de la importancia que para el Estado, encierra la resolución del Problema Rural Agrario, acerca del que tendremos que legislar muy especialmente dentro de breves días; así como también que debemos tener en cuenta que la conservación de los bosques entraña una necesidad absoluta por los motivos de la higiene pública y para que las lluvias indispensables para la germinación, desarrollo y producción de los cereales no escaseen y vanga la falta de esos artículos, cree el suscrito conveniente sentar en la Constitución bases generales para la próxima legislación y al efecto propone a la H. Asamblea sean anexados los artículos que imponen y conceden obligaciones y facultades al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos con los siguientes incisos:

SON OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO etc.

- I.- Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales y patrimonios de familias, en la forma que dispongan las leyes.
- II.- Cuidar de la conservación y repoblación de los bosques dictando medidas enérgicas para evitar la destrucción.
- III.- Difundir y propagar la agricultura y las industrias rurales en el pueblo, obligando a los ciudadanos a dedicarse a ellas en la forma que dispongan las leyes, y procurando el mejoramiento en todos estos ramos.
- IV.- Procurar que el fraccionamiento de los latifundios sean un hecho y que se formen colonias rurales que constituyan la pequeña propiedad.

SON OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS etc.

- I.- Procurar que los pueblos de su dependencia tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus ejidos, tierras comunales y patrimonios de familias, a fin de que no sean despojados de ellas sus propietarios.

II.- Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques, cumpliendo o dictando medidas enérgicas para evitar la destrucción.

III.- Cumplir o dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales en el pueblo, obligando a los ciudadanos a dedicarse a ellas, en la forma que dispongan las leyes y procurando el mejoramiento de estos ramos.

IV.- Aplicar y cumplimentar con especialidad y sin demora las leyes o disposiciones que se dicten para el fraccionamiento de los latifundios, procurando que se formen colonias rurales que constituyan la pequeña propiedad.

Sala de Comisiones, enero 24 de 1918.

~~DIPUTADO PRESIDENTE~~

Elías Contreras.

Ciudadanos Diputados:

La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, creyó prudente dividir en dos, el art. 55 del Proyecto del Ejecutivo que habla de las facultades y obligaciones del Gobernador, a fin de poner en uno, las facultades del Ejecutivo, lo mismo que sus obligaciones y, en otro, las restricciones que debe tener el mismo Ejecutivo.

La primera fracción del art. 55 las conceptuamos buena y, en esa virtud, perimos que se apruebe.

Estimamos conveniente que el Ejecutivo tenga facultades para iniciar ante esta H. Cámara leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la Administración Pública. Como esta facultad no la tiene el Ejecutivo sino en principio, juzgamos oportuno inclinarla en el artículo que hoy sometemos a la consideración de ustedes, pues a nadie se espapa la trascendencia de la facultad de iniciar leyes.

Respecto al inciso II del art. 55 del Proyecto del Ejecutivo, que aun el orden numérico que venimos siguiendo, corresponde al III del dictamen, se le ha hecho una adición y, en tal virtud, creemos que la fracción debe quedar en los siguientes términos:

III.- Velar por el puntal cumplimiento de esta Constitución, de General de la República y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

Las faltas que notare, las corregirá con multas que no excedan de cien pesos o arresto por quince días. En caso de delito, deberá consignar a los responsables, ya sea miembro de algún ayuntamiento, Jefe de Tenencias o cualquier otro funcionario del orden administrativo, a la autoridad competente para que se instruyan los procesos respectivos.

El inciso III.- del proyecto del Ejecutivo, hemos creído necesario reformarlo en el sentido de que sea una obligación para el mismo Ejecutivo reglamentar las Oficinas de su dependencia, por lo que juzgamos prudente suprimir las palabras "que juzgue necesarios"; haciendo dicho inciso más

conciso en los términos siguientes:

IV.- Formar los reglamentos interiores de las Oficinas de su-
dependencia para el buen despacho de la Administración Públi-
ca del Estado, presentándolos reglamentos al Congreso, para-
su aprobación.

El inciso IV del Proyecto del Ejecutivo, en nuestros
concepto, debe ser más concreto, por lo que creemos prudente-
suprimirle la frase: " hacer que la Justicia se administre --
pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado " deján-
dolo en la forma que sigue:

V.- Facilitar el Poder Judicial los auxilios que necesite pa-
ra el ejercicio expedito de sus funciones y hacer que se eje-
cuten sus sentencias sin mezclarse en el examen de las causas
pendientes o concluidas, ni disponer durante el juicio de las
personas de los reos.

El inciso V. del Proyecto del Ejecutivo, queda compren-
dido en el interior y, por lo mismo, hemos creído prudente --
suprimirlo.

El inciso VI del Proyecto del Ejecutivo, está incluido-
en el primero que le crea la obligación de ejecutar y hacer -
que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado,
por lo que juzgamos prudente suprimirlo.

El inciso VII del mismo proyecto, en nuestro concepto, -
amerita una reforma; tal es la de fijar el conducto por el --
Ejecutivo debe disponer y recaudar los caudales del Estado,--
por lo que lo proponemos en los siguientes términos:

VI.- Cuidar de la recaudación y hacerla inversión de los cau-
dales del Estado, con arreglo a las leyes, por conducto del -
Tesorero General del Estado.

El inciso VIII no fue posible tomarlo en cuenta, debido-
a que, según acuerdo reciente de la Cámara, la primera comi-
sión de reformas Constitucionales, tiene que resolver si sub-
siste el sistema establecido hasta la fecha, de verificar dos
periodos de sesiones o uno, únicamente.

El inciso IX, en nuestro concepto, amerita una pequeña-modificación tal es la de que el Ejecutivo está obligado a -- dar informes, no solamente al Congreso, sino también a la Di-- putación Permanente en el receso de aquél. Por lo tanto, lo pro-- ponemos en la siguiente forma:

VII.-- Dar informes al Congreso o a la diputación permanente, -- cuando lo pidiere, sobre cualquier Ramo de la Administración.

En cuanto al inciso X del art. 55 del Proyecto del Eje-- cutivo, creemos que no tiene razón de ser, toda vez que el pe-- ríodo de la renovación de Jefes del Poder Ejecutivo durará ú-- nicamente cuatro años y, en cambio, la renovación del Congreso debe llevarse acabo cada dos años. Tomando en cuenta esto, he-- mos creído prudente hacer la modificación que queda asentada en el siguiente inciso:

VIII.-- Dar cuenta al Congreso, al iniciarse el primer período de sesiones y al terminar el último, sobre el estado que guar-- de la Administración Pública en todos sus ramos, proponiendo-- los medios conducentes para mejorarla. La memoria o informe -- se presentará en el último período de sesiones del bienio --- Constitucional.

Hemos creído prudente en un inciso por separado dar fa-- cultades al Ejecutivo para organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás Fuerzas del Estado y ejercer respecto de una y otras el mando y demás atribuciones que le conceda la -- Constitución General.

El inciso a que hacemos referencia, será en este caso -- el IX que proponemos en los siguientes términos:

IX.-- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado, y ejercer respecto de unas y otras el man-- do y las demás atribuciones que le concede la Constitución Ge-- neral.

En cuanto al inciso IX del proyecto del Ejecutivo, creí-- mos prudente anezarlo, dándole facultades para que al mismo-- tiempo que cuide de la formación de las Fuerzas de Policía y -- Seguridad del Estado, disponga de ellas, así como de la Guar--

dina Nacional, movilizándolas en los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas, y aun ordenar que pasen a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General. Por consiguiente, el inciso de referencia lo proponemos en los siguientes términos:

X.- Cuidar la formación e instrucción de las Fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado, y mandarlas directamente en el Municipio donde recida o se encuentre transitoriamente.

Disponer de las Fuerzas de Seguridad Pública y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades Públicas y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General.

Como el inciso XII del proyecto del Ejecutivo, ya está incluido en el IX del dictámen, hemos creído conveniente suprimirlo.

El inciso XIII del proyecto en cuestión, lo juzgamos bueno, por lo que juzgamos debe substituir en la forma que el Ejecutivo lo propone.

En cuanto al inciso XIV del proyecto aludido, también hemos creído prudente modificarlo, limitando la facultad que en él se concedía -- al Ejecutivo para el nombramiento y remoción. *sigue →*

de Tesorero General y Contador de la Tesorería, pues juzgamos - necesario que esos nombramientos, así como el Procurador de Jus- ticia, sean hechos por el Congreso, a propuesta en terna por el Ejecutivo. Por consiguiente el inciso quedará en los siguientes términos:

IX.- Preever en la forma que dispongan las leyes todos los em- pleados que sean el resorte del Ejecutivo; pero para el nombra- miento de Tesorero General del Estado, Contador de la Tesorería y Procurador de Justicia, propondrá terna al Congreso, quién de- berá efectuar la designación.

Además, la Comisión cree prudente aumentar los siguientes in- cisos;

XI.- Nombrar, mediante ternas del Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público.

XII.- Nombrar a los defensores de Oficio.

El inciso XV del proyecto, por quedar incluido en el segundo- del dictamen, hemos creído prudente suprimirlo.

En cuanto a los Incisos XVI, XVII, XVIII, y LXX del proyecto - del Ejecutivo, no tenemos ninguna observación que hacer, por lo que los aceptamos en la forma que los propone.

En el inciso XX la Comisión ha juzgado prudente sustituir la- palabra "pueblo ", " por Municipio ", por lo que quedará en la siguiente forma:

XVII.- Visitar durante su período y en los términos que dispon- ga la ley, los Municipios del Estado, para imponerse de sus --- necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea con--- venientes para remediarlas.

Art.56.- No puede la Gobernador:

I.- Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos y acu- erdos de la Legislatura.

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley.

III.- Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordi- nariamente facultado para ello.

IV.- Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, y sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo éste motivo de nulidad de las elecciones y causa de responsabilidad.

VI.- Salir por más de ocho días del Territorio del Estado,-- sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por el mismo tiempo, sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación.

VII.- Mezcalrse en asuntos Judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se presenten o de las personas que estén bajo la acción de la Justicia.

VIII.- Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

IX.- Dictar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado así lo exijan y, aun entonces, deberá ponerla en libertad o a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

X.- Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni privar a nadie en la Posesión, uso y aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en el término que prevenga la ley.

XI.- Sancionar leyes y expedir reglamentos u órdenes generales de pago sin que vayan autorizados por el Secretario General de Gobierno.

Sala de Comisiones del Congreso. Morelia, 30 de noviembre de 1917.

La Segunda Comisión especial de Puntos Constitucionales.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

En vista de la importancia que para el Estado encierra la resolución del Problema Rural Agrario, acerca del que tendremos que legislar muy especialmente dentro de breves días; así como también que debemos tener en cuenta que la conservación de los bosques entraña una necesidad absoluta -- por motivos de higiene pública y para que las lluvias indispensables para la germinación, desarrollo y producción de los cereales no escasen y vanga la falta de esos artículos, cree el suscrito conveniente sentar en la Constitución bases generales para la próxima legislación y al efecto propone a la H. Asamblea sean anexados los artículos que imponen y conceden obligaciones y facultades al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos con los siguientes incisos:

SON OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO etc.

- I.- Cuidar de la conservación de los ejidos, tierra y aguas comunales y patrimonios de familia, en la forma que dispongan las leyes.
- II.- Cuidar de la conservación y repoblación de los bosques dictando medidas enérgicas para evitar la destrucción.
- III.- Difundir y propagar la agricultura y las industrias rurales en el pueblo, obligando a los ciudadanos a dedicarse a ellas en la forma que dispongan las leyes, y procurando el mejoramiento en todos estos ramos.
- IV.- Procurar que el fraccionamiento de los latifundios sea un hecho y que se formen colonias rurales que constituyan la pequeña propiedad.

SON OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS etc.

- I.- Procurar que los pueblos de su dependencia tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus ejidos, tierras comunales y patrimonios de familias, a fin de que no sean despojados de ellas sus propietarios.
- II.- Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques, cumpliendo o dictando medidas enérgicas para evitar la destrucción.
- III.- Cumplir o dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales en el pueblo, obligando a los ciudadanos a dedicarse a ellas, en la forma que dispongan las leyes y procurando el mejoramiento de estos ramos.
- IV.- Aplicar y cumplimentar con especialidad y sin demora las leyes o disposiciones que se dicten para el fraccionamiento de los latifundios, procurando que se formen colonias rurales que constituyan la pequeña propiedad.

Sala de Comisiones, enero 24 de 1918.

Elías Contreras.

Ciudadanos Diputados:

La segunda Comisión de Puntos Constitucionales después de un detenido estudio del artículo relativo al despacho del Ejecutivo, en el proyecto presentado por éste, ha creído prudente hacer las siguientes modificaciones:

El art. 56 en los términos en que lo propone el proyecto mencionado, es demasiado vago y no llena debidamente el objeto que en él se trata, por lo que hemos creído prudente modificarlo en el sentido de que el Ejecutivo tendrá para el despacho de los asuntos oficiales de su competencia, un Secretario que se denominará " Secretario de Gobierno ".

En cuanto al art. 57 del proyecto que corresponde al 58 -- del dictamen, hemos creído prudente hacerle algunas modificaciones consistentes en separar el inciso I. la obligación de ser mexicano por nacimiento para poder ser Secretario General del Gobierno y en el II. Exigiendo también para hacerse cargo de la Secretaría General de Gobierno, que el ciudadano en quien recaiga ese nombramiento, sea ciudadano michoacano en el ejercicio de sus derechos políticos. El inciso II a que nos venimos refiriendo, en caso de que sea aprobada la modificación propuesta, quedará como tercero.

Al inciso III de ese artículo, IV en el artículo que proponemos, hemos creído necesario precisar que la residencia a que se refiere, sea inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

También estimamos prudente agregar en un inciso aparte, el requisito de que la persona que desempeñe la Secretaría de Gobierno no haya sido condenado anteriormente por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante, -- dejando al mismo tiempo el Congreso la facultad de calificar esos delitos.

En cuanto al art. 58 del proyecto, que viene siendo el 59- del dictamen, no encontramos objeción que hacerle, por lo que lo aceptamos en las condiciones en que lo propone el Ejecutivo.

El art. 59 del proyecto, y 60 del dictamen, en concepto de la Comisión, está incompleto, por lo que hemos creído prudente mo dificarlo en el sentido de que los Decretos, reglamentos, circu lares y órdenes, así como los acuerdos que resuelvan en defi nitiva, un asunto administrativo, que expida el Ejecutivo en uso de sus facultades, sólo serán obedecidos si van firmados por él, y por el Secretario General de Gobierno.

En cuanto al art. 60 del proyecto, que viene siendo el 61 del dictamen, por no tener objeción que hacerle, la Comisión lo acepta en la forma que lo propone el Ejecutivo.

Así mismo hemos juzgado prudente, en un artículo por separado, que será el 61 del dictamen, especificar que el Secretario de Gobierno, será responsable de los actos del Gobernador, que autorice contra la Constitución y leyes generales o con tra la Constitución y leyes particulares del Estado.

EN cuanto al artº 61 del proyecto del Ejecutivo, hemos creído prudente suprimirlo, porque, en nuestro concepto, los empleados de la Secretaría y sueldos que deben disfrutar, deben de ser fijados, no por el Secretario de Gobierno, sino por el -- Presupuesto de Egresos respectivo.

En cuanto a la formación de los reglamentos de esa oficina, a que hace referencia el mismo artículo, así como la aprobaci ón de esos reglamentos por el Congreso, ya está determinado -- por el inciso III del art. 55 que es el Ejecutivo a quien to ca formarlo a la Cámara llevar a cabo su aprobación.

Fundándonos en lo antes expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Cámara, los siguientes artículos:

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 57.-- El Ejecutivo tendrá para el despacho de los asuntos oficiales de su competencia, un Secretario que se denominará " Secretario de Gobierno ".

Art. 58.-- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I.-- Ser mexicano por nacimiento.

II.-- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos

políticos.

III.- Tener veinticinco años cumplidos.

IV.- Tener por lo menos un año de residencia en el Estado, inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

V.- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante. La calificación de delitos infamantes será hecha por el Congreso.

Art. 59.- El Secretario de Gobierno, será órgano indispensable por donde el Gobierno comunique sus resoluciones, y llevará al Congreso la voz del Ejecutivo, cuando éste y el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 60.- Los Decretos, Reglamentos, circulares u órdenes, así como los acuerdos que resuelvan en definitiva un asunto administrativo, que expida el Ejecutivo en uso de sus facultades, sólo serán obedecidos si van firmados por él y el Secretario de Gobierno.

Art. 61.- El Secretariode Gobierno, será responsable de los actos del Gobernador, que autorice, contra la Constitución y leyes Generales o contra la Constitución y Leyes particulares del Estado.

Sala de Comisiones del Congreso.-Morelia, 5 de diciembre de 1917.

Ciudadanos Diputados:

Un gran número de dificultades ha tenido que vencer la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales para llevar a cabo el estudio del párrafo relativo al establecimiento del Municipio Libre, en el proyecto de Constitución presentado por el Ejecutivo del Estado, debiendo a que careciendo de elementos suficientes para resolver tan delicado asunto, con frecuencia hemos encontrado puntos en los que nos hemos concretado únicamente a manifestar nuestro criterio por no tener obras de consulta sobre esta materia.

Conforme al art. 115 de la Constitución General, los Estados están obligados a adoptar como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; pero, sin duda, la Federación ha querido que el Estado establezca en su territorio el sistema Municipal, -- tomando en cuenta sus necesidades tanto económicas como políticas y sociales, por lo cual, se concreta la Federación únicamente a establecer la forma en que debe llevarse a cabo la designación de los miembros que integren los Ayuntamientos, asegurar al Municipio personalidad jurídica para todos los actos legales, y garantizar su independencia económica concediéndose para ellos los arbitrios que sean necesarios para dicho objeto.

El proyecto de Constitución -- presentado por el Ejecutivo en la parte relativa al Municipio, únicamente se limita a adoptar los principios establecidos en la Constitución General, sin tocar en el fondo la mejor forma del establecimiento del Municipio Libre, esto debido tal vez al poco tiempo de que el mismo Ejecutivo del Estado dispuso para formar su proyecto de Constitución.

En esa virtud, la Comisión dictaminadora ha creído prudente tomar en cuenta el proyecto del Ejecutivo, únicamente para los puntos que están relacionados con la Constitución Federal, estableciendo bases que no están comprendidas en el proyecto mencionado, y modificando algunas de las pocas que contiene.

La Comisión cree que, siendo la institución del Municipio Libre una necesidad en nuestro medio, tova vez que su establecimiento, está enteramente ligado con las aspiraciones de la revolución que aun no termina, creimos -- prudente dar a este capítulo la mayor extensión posible, procurando hacer efectivas las aspiraciones de nuestro medio a este

respecto.

Desde luego, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 115 de la Constitución General, establecemos en el art. 63, - que el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al Municipio Libre, sujetando su funcionamiento a los preceptos que la Constitución Local determine.

También hemos creído indispensable en el art. 64, dar las bases que se requieren para crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes o suprimir aquellos que no llenan los requisitos necesarios para su sostenimiento.

Después de haber estudiado detenidamente la ley orgánica del Municipio Libre, expedida por el General Alfredo Elizondo, así como la ley de división territorial de 1910. nos hemos encontrado en ellas bases fijas a que deba sujetarse el Congreso para el establecimientos de nuevos Municipios, y como esto pudiera dar lugar, sin duda, a abusos que perjudicarían a la institución que trata de hacerse libre, hemos creído prudente, repetimos, hacer esas bases Constitucionales para que de esta manera se subsanen las dificultades que se presenten, para modificar la Constitución en un período no menor de cuatro años.

No han pasado inadvertidas para la Comisión, las múltiples dificultades con que habrá de tropezarse para el establecimiento del Municipio Libre, y bien sabemos que el escaso desarrollo político de los elementos que toman participación en el Estado, ocasionan una falta de proporción que sin duda, habrá imposible en algunos casos el establecimiento de algunos de los principios contenidos en el dictamen, pero creemos firmemente que toda institución al establecerse, adolece de defectos y de vicios que solamente pueden ser corregidos con la práctica y hemos queeido que después de su funcionamiento se vayan corrigiendo, ya que la Comisión en su ignorancia, sería incapaz, por lo pronto, de preveerlos.

Tomando en cuenta la actual población del Estado, creímos prudente fijar como minimum para el establecimiento de un nuevo Municipio, que la extensión territorial de que se trata cuenta --

cuando menos con cinco mil habitantes; que cuente además, a juicio - del Congreso con elementos bastantes para su existencia política y - económica; que se oiga al Ayuntamiento o ayuntamientos a que perte- - nezca, sobre la inconveniencia o conveniencia de su erección en Muni- cipio; que se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado y de más que dicha erección sea aprobada por el voto de las dos terceras - partes de los Diputados presentes.

En el art. 65 creímos prudente facultar al Congreso para la - supresión de los Municipios que no reúnan las condiciones a que aca- - bamos de referirnos en el párrafo anterior, poniendo como restricción que dicha supresión sea sancionada por el voto de las dos terceras -- partes de los Diputados presentes. Al mismo tiempo que se designe la- jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios-- suprimidos.

En el art. 67 hemos querido, consecuentes con lo mandado en el art. 115 de la Constitución General, dejar al Municipio personali- dad jurídica para todos los efectos legales.

También hemos creído prudente que la Ley orgánica relativa - al Municipio, establezca el número de miembros de que deba componerse cada ayuntamiento, pero era indispensable poner una limitación a ese número, supuesto que todo cuerpo colegiado o representativo, deberá-- constar cuando menos de cinco miembros para que las deliberaciones ha- bidas entre ellos pueda resolver con más acierto los puntos motivo de la discusión. Por eso, en el art. 68 limitamos el número de conceja- - les de que debe componerse cada Ayuntamiento a cinco.

Tomando en cuenta las ideas vertidas en el seno de esta asam- blea cuando se llevó a cabo el estudio de la Ley Electoral por medio- de la cual acaban de reconstruirse los Municipios del Estado, también creímos necesario que el Presidente del Ayuntamiento fuera electo por los Concejales dentro de ellos mismos y demas, que ese Presidente tu- viera a su cargo dictar las resoluciones que no estén encomendadas a- la Comisión especial dentro del mismo Ayuntamiento, dejando a la ley- Orgánica relativa la facultad de determinar la duración de su encargo, así como las demás atribuciones que le correspondan.

Indiscutiblemente que esta modificación tiende a quitar al Presidente Municipal la fuerza que pudiera tener en caso de ser designado por elección directa y fijando a sus funciones el mismo plazo que los Concejales, pues podría suceder con frecuencia,-- que el Presidente, profesando ideas contrarias a las del Municipio por el hecho de estar segura su duración, o bien que el Ayuntamiento se viera obligarlo a suprimirlo por todo el tiempo-- que la misma ley determinará, defectos que en nuestro concepto-- quedan corregido con dejar a los ediles la facultad de removerlo, nombrandolo dentro de su seno y marcándole un período más-- o menos reducido para hacer uso de sus facultades y su forma de proceder.

En el art. 70 introducimos también la modificación que ya fue expresada en el seno de esta asamblea y que consiste en fijar a los Ayuntamientos una duración de dos años en su encargo, pero renovándose por mitad cada año comenzando por el que tenga número impar, sin que éstos puedan ser reelectos. El objeto que se persigue en este artículo es suplir en parte la falta de conocimientos del Ayuntamiento de reciente organización que por lo regular, están formados por individuos que no tienen conocimientos sobre asuntos Municipales pierden demasiado tiempo para ponerse al corriente de sus funciones causando indiscutible perjuicio para los mismos Municipios, hemos creído, pues, que ese vicio puede corregirse, dejando dentro de ese futuro Ayuntamiento a la mitad de los miembros que componen los antiguos para que ellos mismos se encarguen de poner al corriente a los nuevos Concejales electos, y para que así no sufra trastornos el Municipio en su mismo funcionamiento.-- Ya que la Constitución-- establece los requisitos que se necesitan llenar para ser Gobernador del Estado, los que se requieren para ser diputado, así como para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, hemos creído necesario también, que en esta misma Constitución -- consten los requisitos referidos para ser Concejal.--

El artículo 71/º fija estos requisitos que consisten en ser ciudadano michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos,-- ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos. de residencia en el Estado, saber leer y escribir y no --

tener empleo, cargo o comisión del Gobierno del Estado o Federal, siendo, además, el estado seglar, creemos que estas limitaciones son suficientes para que los ciudadanos electos puedan desempeñar debidamente su cometido.--

Como, según el artículo 115/º de la Constitución General, no debe haber autoridad intermedia entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios, y demás, éstos deben administrar libremente su hacienda, la cual deberá estar compuesta de los fondos suficientes para su para su mantenimiento, hemos creído necesario que cada Ayuntamiento tenga un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno, con objeto de facilitar sus labores, y demás, creímos prudente, que las personas que ocupen la Secretaría o Tesorería de un Ayuntamiento reúnan los mismos requisitos que se necesitan para ser Concejales; que el Tesorero caucione su manejo en las condiciones que establezca la ley orgánica respectiva.--

También hemos creído (prudente) de capital importancia -- establecer en las Cabeceras de Municipio, y bajo la vigilancia del Ayuntamiento, una inspección encargada de formar el catastro del Municipio, de formar el padrón municipal y llevar con toda regularidad la estadística de producción y consumo de los Municipios mismos.-- Creemos que esta medida tiende a nivelar -- el movimiento de cereales y demás producciones que haya en el Estado, con el objeto de reprimir, en cuanto sea posible, que el mismo Estado carezca de los elementos necesarios para el sostenimiento de los habitantes que lo componen.-- Esta modificación se encuentra expresada en el artículo 73/º del dictamen, y en el artículo 74 lo hemos destinado a especificar las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.-- Después de muchas reflexiones, determinamos ampliar a los Municipios las facultades lo más que fuere posible, pues como decimos en un principio, -- aunque comprendimos que muchos de éstos no podrán hacerse efectivas desde luego, es urgente establecer las bases a que deben sujetarse.-- Fundándonos en lo anterior, hemos dejado a los Ayuntamientos las facultades de representar jurídicamente al Municipio, administrar libremente su hacienda, que se formará de lo

impuestos y arbitrios que cada año le señale el Congreso; someter oportunamente al examen y aprobación del Congreso los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio; cuidar del orden público dentro de su jurisdicción; expedir, previa la aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio; vigilar los establecimientos de beneficencia pública o privada, en la forma que determine la ley; vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción; proponer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado candidatos para jueces de primera instancia y Menores; exigir que el catastro, padrón municipal y estadística de producción y consumo en su jurisdicción se lleven eficientemente para que llenen su objeto; nombrar, remover y otorgar licencias a los empleados de su dependencia; iniciar leyes ante el Congreso del Estado; formar su reglamento interior; conocer la validez o nulidad de las elecciones del nuevo Ayuntamiento en caso de elecciones extraordinarias, las de sus propios miembros, conforme a los principios que establece la Constitución; rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan; rendir en el mes de diciembre al Ejecutivo del Estado un informe general sobre las labores que haya desarrollado; imponer como correcciones, multas hasta de cincuenta pesos, o arresto hasta por diez días; vigilar la administración de las tenencia de su jurisdicción; y las demás facultades que las leyes federales o del Estado les señalen.

También hemos creído declarar en el artículo 75/º obligatorio y gratuito el cargo de miembro del Ayuntamiento, sólo renunciabile por causa justificada, dejando la facultad de calificar al mismo Ayuntamiento.

Creemos también prudente en el artículo 76/º determinar -- que (el Ayuntamiento) las Tenencias sean administradas por funcionarios que se llamen Jefes de Tenencia. En el artículo 77/º se determina la forma en que deben ser designados los Jefes de Tenencia; en el 78/º se declara que el cargo de Jefe de Tenencia será obligatorio y no gratuito, pudiendo ser renunciabile por causa justificada.= El artículo 79/º establece los requisitos necesarios para ser Jefe de Tenencia; el 80/º autoriza a los Ayuntamiento

para nombrar los encargados del orden en las poblaciones que no sean Cabeceras de Municipalidad o Tenencia; el 81/º determina que los Jefes de Tenencia o encargados del orden tendrán las facultades y obligaciones que les señala la ley orgánica relativa.

La Comisión está plenamente convencida de que su trabajo ha dejado muchoa que desear y espera del reconocido criterio de esta H. Asamblea, que modifique las partes con las cuales no esté conforme, y que tiendan a mejorar el funcionamiento de los Municipios.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a la Consideración de Ustedes el siguiente proyecto.-

DE LOS MUNICIPIOS Y TENENCIAS.-

Art. 63.- El Estado adopta, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Constitución,-

Art. 64.- El Congreso local puede decretar la creación de nuevos Municipios, dentro de los límites de los existentes, conforme a las siguientes bases:-

I.- Que la porción territorial/^{de} que se trate cuente con una población de cinco mil habitantes cuando menos.-

II.- Que, a juicio del Congreso del Estado, tenga elementos bastantes para proveer a su existencia política.

III.- Que se oiga al Ayuntamiento o Ayuntamientos a que pertenezca, sobre la conveniencia o conveniencia de su erección en Municipio.-

IV.- Que igualmente se oiga sobre el particular, al Ejecutivo del Estado.-

V.- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 65/º.- El mismo Congreso podrá suprimir los Municipios que no reúnan las condiciones de que habla el artículo anterior, siempre que dicha supresión sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, designando la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos.-

Artículo 66/°.- Cada Municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que debe residir en la Cabecera de la Municipalidad, no habiendo autoridad intermedia entre éste y el Ejecutivo del Estado.-

Artículo 67/°.- El Municipio tendrá responsabilidad jurídica para todos los efectos legales.-

Artículo 68/°.- El número de Concejales que integren los Ayuntamientos será determinado por la ley orgánica relativa, debiendo, en todo caso, ni ser menor de cinco.-

Artículo 69/°.- El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Concejales de entre ellos mismos, y será el ejecutor de las resoluciones que no estén encomendadas a una comisión especial.- La duración de su encargo, así como sus demás atribuciones serán fijadas por la ley orgánica relativa.-

Artículo 70/°.- Los miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo dos años; pero se renovarán por mitad cada año, comenzando por los que tengan número impar, y no podrán ser reelectos.

Artículo 71/°.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano michoacano en el plen ejercicio de sus derechos.

II.- Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año, al menos de residencia en ella.

III.- Saber leer y escribir.-

IV.- No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno del Estado o del Federal.

V.- Ser del estado seglar.

Artículo 72/°.- Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno.- Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembro del Ayuntamiento. El Tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la ley reglamentaria.-

Artículo 73/°.- Habrá en la Cabecera de cada Municipalidad una institución denominada " Oficina del Catastro", de padrón Municipal y de estadística de producción y consumo, la cual

drán a su cargo el catastro, el padrón del Municipio y la estadística de la producción y consumo del mismo.- La organización y funcionamiento de dicha institución lo determinará la ley orgánica relativa.-

Artículo 74/º.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:-

- I.- Representar Jurídicamente al Municipio.-
- II.- Administrar libremente su hacienda, que se formará de los impuestos y arbitrios que cada año le señale el Congreso del Estado y que, en todo caso, serán los suficientes para atender a sus necesidades.
- III.- SOMETER oportunamente al examen y aprobación del Congreso, los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio.
- IV.- Ciudadar del orden público dentro de su jurisdicción a este respecto tendrá a su cargo la organización y mando de la policía municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador, por la fracción _____ del artículo _____ de esta Constitución.-
- V.- Expedir previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio.-
- VI.- Vigilar los establecimientos de beneficencia pública o privada, en la forma que determina la ley.
- VII.- Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.-
- VIII.- Proponer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, candidatos para jueces de primera instancia y Menores.-
- IX.- Exigir que el catastro, padrón municipal y estadística de producción y consumo de su jurisdicción, se llaven eficientemente para que llenen su objeto.
- X.- Nombrar, remover y otorgar licencias a los empleados de su dependencia.-
- XI.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.-
- XII.- Formar su reglamento interior.-
- XIII Conocer la validez o nulidad de las elecciones del nue-

vo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias, las - de sus propios miembros, conforme a los principios que establece esta Constitución.

XIV.- Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.-

XV.- Rendir en el mes de diciembre al Ejecutivo del Estado, un informe general sobre las labores que hayan desarrollado.-

XVI.- Imponer como correcciones, multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta por diez días; mas si el infractor fuese - jornalero u obrero, no podrá ser castigado como multa mayor -- del importe de su jornal o sueldo de una semana.-

XVII.- Vigilar la administración de las Tenencias, de su Jurisdicción.-

XVIII.- Las demás que las leyes federales o del Estado les señalen.-

Artículo 75/º.- El cargo de miembro del Ayuntamiento será obligatorio, pero no gratuito. Sólo renunciable por causa - justificada que calificará el mismo Ayuntamiento, quién deberá admitir o no dicha renuncia.-

Artículo 76/º.- Las Tenencias serán administradas por -- funcionarios que se denominarán " Jefes de Tenencia "-

Artículo 77/º.- Los Jefes de Tenencia serán nombrados -- cada año en elección popular directa que calificará el Ayuntamiento de que dependan, y no podrán ser electos en el período-siguiente.-

Artículo 78/º.- El cargo de Jefe de Tenencia será obligatorio, pero no gratuito.- Podrá renunciarse sólo por causa - justificada, a juicio del Ayuntamiento de que dependa.-

Artículo 79/º.- Para ser Jefe de Tenencia se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos políticos, y
- II.- Vecino de la Tenencia que lo elija.-

Artículo 80/º.- En los poblados que no sean Cabeceras de Municipio o Tenencias, habrá encargados del orden que serán -- nombrados por el Ayuntamiento del Municipio respectivo.

Artículo 81/º.- Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, tendrán las facultades y obligaciones que les señale la ley orgánica respectiva.-

Salón de Comisiones del Congreso.- Morelia, 26 veinti--
seis de diciembre de 1917 mil novecientos diez y siete.-

DIPUTADO PRESIDENTE

S. Herrejón

DIPUTADO SECRETARIO

F. Castellanos

DIPUTADO SECRETARIO

Sánchez Pineda.

Me permito proponer a la honorable Asamblea se anexe al -
artículo sesenta y nueve de la Constitución con el siguiente
Inciso:

No estar en servicio activo en el Ejército Nacional o del
Estado.

DIFUNDADO PRESIDENTE.

Alías Contreras.

La instrucción Pública dependerá directamente del -
Gobierno quien cuidará de fomentarla por todos los me-
dios posibles, favoreciendo el establecimiento de las-
sociedades pedagógicas, las cuales gozarán de todos --
los derechos que a las personas morales conceden las--
leyes, y, subvencionará a las escuelas particulares --
que reunan los requisitos que fije la ley orgánica de-
Instrucción.

Ciudadanos Diputados:

Estudiado el proyecto del Ejecutivo relativo a la Instrucción, La Comisión no encontró grandes reformas que introducir, sólo se limitó a hacerle algunas modificaciones - que tiendan a expresar la idea predominante de los miembros que la formen, Esta idea no es otra sino el de procurar por cuanto medio sea posible la difusión de la enseñanza tanto-intelectual como material; procurar que nuestro pueblo a la vez que culto sea industrioso; allegarle los medios para que obtenga una vida cómoda y de también satisfacciones a su es píritu, en una palabra, adunar lo útil, lo práctico con lo- agradable.

Persiguiendo pues estas finalidades, los suscritos comentan a la consideración de esta H. Cámara el siguiente -- dictamen.

I N S T R U C C I O N - P U B L I C A .-

Artículo 107.- La Instrucción Pública estará bajo la- dirección del Gobierno quien cuidará de fomentarla por to-- dos los medios posibles favoreciendo, especialmente, el es-- tablecimiento de sociedades pedagógicas quienes gozarán de- todos los derechos que a las personas morales concede esta- Constitución, y, subvencionará a las Escuelas Particulares, sobre las condiciones que imponga la ley orgánica de Ins--- trucción.

Artículo 108.- La enseñanza es libre. La Rudimentaria, Primaria y Preparatoria que se de en establecimientos Ofi-- ciales en el Estado, será gratuita.

Artículo 109.- La enseñanza que se de en las escuelas Oficiales será laica e igualmente será laica la rudimenta-- ria, primaria elemental y superior que se imparta en las -- particulares.

Artículo 110.- Sólo podrán establecerse en el Estado- Escuelas particulares, sujetándose a la vigilancia del Go-- bierno.

Art. 111.- El Ejecutivo debe proceder al estableci-

miento de escuelas rurales , de planteles educativos y de artes y oficios y agricultura, donde se impartirá gratuitamente la enseñanza, y, las cuales serán sostenidas por quienes determine la ley relativa.

Artículo 112/º.- La enseñanza Rudimentaria Primaria elemental y Superior será obligatoria para todos los habitantes del Estado, conforme a lo disponga la ley de la materia y uniforme hasta donde sea posible.

Artículo 113/º.- La enseñanza que se imparta en los establecimientos oficiales comprenderá también la Industrial y agrícola.

Artículo 114/º.- Las contribuciones y rentas destinadas a las escuelas no podrán ser distraídas para otro objeto.

Artículo 115/º.- Ninguna corporación religiosa ni ministros de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas Primarias de Instrucción.

Artículo 116/º.- Por ningún motivo se revalidarán, otorgarán dispensas o se darán otros trámites para dar validez a los estudios hechos en establecimientos de enseñanza profesional de los ministros de algún culto, y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.-

Artículo 117/º.- La ley de instrucción Pública determinará cuales profesionales necesitan título para su ejercicio -- y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, así como las autoridades o corporaciones que deban expedirlo.

Sala de Comisiones del H. Congreso. Morelia, enero 21 de 1918.

Ciudadanos Diputados:

La Segunda Comisión de Reformas Constitucionales después de haber estudiado detenidamente los artículos 116 y 117 del proyecto del Ejecutivo, en los que se trata de milicia del Estado, han creído prudente modificar el primero y suprimir el último.

Las razones que tuvimos para obrar en la forma indicada son las siguientes:

El artículo 116 del Ejecutivo, establece que la milicia del Estado se formará con las Acordadas y las Fuerzas de Policía del mismo.

En el poco tiempo en que una parte de las fuerzas del Estado se ha organizado en acordadas, se ha podido ver de una manera palpable que tales fuerzas lejos de llenar el objeto para que fueron creadas, tal es conservar la seguridad y orden públicos, han producido resultados contrarios, fomentando el bandolerismo ya que algunos de sus Jefes y oficiales han pasado al enemigo con los elementos que se les diera para combatirlo.

Además, su organización carece de uniforme, lo que da por resultado la falta de unidad en la fuerza compuesta de pequeños grupos carentes de disciplina y organización, y lo que es peor, de Jefes capaces de hacerse obedecer. Hay pues que corregir los defectos señalados para que la milicia del Estado llene su objeto.

Artículo 117/º.- Establece que el Gobernador del Estado es el Jefe de la milicia, pudiendo encomendar su reglamento e inspección a a Jefes subalternos. Como en la parte relativa a las facultades del Ejecutivo, la Constitución le confiere la de ser Jefe de las Fuerzas del Estado poniendo además bajo su cuidado la organización y disciplina de las mismas, la Comisión ha creído prudente suprimir el art, 117 por estar ya comprendido en la parte relativa a las facultades del Ejecutivo.

Fundándonos en lo expuesto, sometemos a la consi

deración de esta H. asamblea las siguientes proposiciones-

Art.X.- Para la conservación de la tranquilidad y or
den público en el Estado, se organiza la fuerza competente-
tanto urbana como rural. Esta última se organizará en unida
des técnicas cuyo número no será menor de 300 hombres.

La Ley Orgánica relativa establecerá las demás condi-
ciones de su organización y funcionamiento.

Sala de Comisiones. Morelia, enero 21 de 1918.

Ciudadanos Diputados:

No habiendo encontrado en el Proyecto del Ejecutivo-
disposiciones relativas a la formación de la Hacienda Pú--
blica, así como a la Tesorería del Estado y Contaduría de-
Glosa, nos permitimos someter a la consideración de esta -
H. Asamblea los artículos siguientes, que en nuestro con--
cepto, resuelven los puntos que tal vez por olvido, no se-
consignan en el Presupuesto.

Sala de Comisiones. Morelia enero 29 de 1918.

DIPUTADO PRESIDENTE

S. Herrejón.

De la formación de la Hacienda Pública y principios que debe fundarse.

Art.----- La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art.----- La Hacienda Pública se formará:

I.- Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.

II.- Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

III.- De las multas que conforme a las leyes deban ingresar el Erario.

IV.- De las donaciones, legados y Herencias que se hagan o dejen al Tesorero Público.

Art.----- El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Artículo ---- La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económica-coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las leyes.

DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

Art.----- Habrá en el Estado una Tesorería General a la que ingresarán real o virtualmente, todos los caudales públicos. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto de Egresos y será responsable personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúen sin que estén comprendidos en aquél, o autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima a agotarse el Tesorero lo avisará al Ejecutivo, a fin de que este pida a la Legislatura la ampliación correspondiente.

Art.----- El Tesorero tendrá la obligación de presentar a la Legislatura, al día siguiente de la apertura de -

su primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre el Estado del Tesorero Público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA.-

Art.----- En el lugar donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designen la ley, y en la cual Oficina se gozarán sin excepción, las cuentas de los caudales caudales públicos.

Artículo ----- Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a mas tardad en un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento a este procepto, será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión inspectora. Esta tiene la obligación de presentar al Congreso, al cuarto día de cada período de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por que la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Art.----- La Contaduría General expedirá en la forma que la ley prevenga el finiquito de las cuentas que glose y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de la operaciones que haya practicado.

Art.----- Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señala.

DIPUTADO PRESIDENTE.

S. Herrejón.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

La segunda Comisión de Puntos Constitucionales hizo el estudio de los capítulos relativos a las disposiciones generales y a la observancia y reforma de la Constitución. Poco tuvo que agregar la Comisión al Proyecto del Ejecutivo, pues en él, en tesis general, se hallen todos los preceptos necesarios. La misma Comisión tuvo a la vista las Constituciones de los Estados de Veracruz, Jalisco, Sonora, Colima, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Nuevo León y Sinaloa, y, todas ellas determinen el capítulo respectivo-- casi lo mismo que el proyecto del Ciudadano Gobernador, Sin embargo, de dichas Constituciones la Comisión tomó algunos preceptos -- que juzgó oportuno aparecieran en la Constitución del Estado y que no obran en el proyecto del Ejecutivo.

En esa virtud, nos permitimos someter a la consideración de la H. Asamblea, el siguiente Proyecto:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 126.- Ningún cargo de elección popular ni empleo de los que habla esta Constitución, podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al Estado Seglar.

Art. 127.- Todos los cargos de elección popular son obligatorios para los Ciudadanos Michoacanos en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 128.- Los Funcionarios de que habla el anterior artículo, que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de Ciudadanos, y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

Artículo 129.- Los Ciudadanos Michoacanos que sin causa justificada dejaten de votar en las elecciones para Municipios del Estado y del Municipio, quedarán suspensos en sus derechos de Ciudadano por el término de un año.

Artículo 130.- Todo cargo de elección popular es incompatible

con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso, Hay también incompatibilidad en los individuos del Tribunal Supremo de Jueces Letrados, para servir durante su encargo, de hombres buenos, abogados o Procuradores, si no es en negocios propios y de su familia; y la hay así mismo en los primeros, para servir de Asesores Arbitros y Arbitradores en negocios en que las partes hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo, se hacen extensivas en los mismos términos a los Magistrados Supernumerarios en ejercicio; Las demás, los comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la ley orgánica respectiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los Funcionarios Públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

Artículo 131.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para las dos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 132.- En cargo de Gobernador preferible a cualquiera otro, y el de individuo del Tribunal Supremo, al de Diputado.

Artículo 133.- Todos los Funcionarios del Estado, de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejil, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por los fondos Públicos. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el Funcionario está ejerciendo su encargo.

Artículo 134.- El Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del Despacho, al tomar posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso, ante la Diputación Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal,

la del Estado y las leyes que de ambos emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos cargos. Los demás Funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula y ante la autoridad o corporaciones que determinen las leyes.

Art. 135.- Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separación.

Art. 136.- No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos publicos, por estar desempeñando alguno otro fuera fu del punto de la residencia del que lo obtenga.-

Art.-137.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por alguna ley. El Tesorero General del Estado se negará a obedecer cualquiera orden del Ejecutivo contraria a este precepto pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente el Congreso del Estado y en sus recesos a la Diputación Permanente.

Art. 138.- En el caso de la frac.V, del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los Funcionarios siguientes por el orden su designación.

I.- El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación --- si la disolución de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones.

II.- El Vice-Presidente de la Legislatura.

III.- El último Secretario de Gobierno, y

IV.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

Art. 139.- Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponda, solo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

Artículo 140.- Ningún individuo debe desempeñar los -
cargos de elección popular, pero el electo puede escoger en
tre ellos el que mas le convenga.

Artículo 141.- El aumento de dietas de los Diputados--
no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hu-
biere decretado.

Artículo. 142.- Los cargos o empleos públicos no son-
ni podrán ser en el Estado, Propiedad o patrimonio de qui-
én los ejerza, no podrán desempeñarse por personas que no se
pan leer y escribir.

Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil en-
tre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo
disoluble para perpetuar la especie y ayudarse en la vida.
Ley reglamentará- lo relativo a todos los actos del estado
civil de las personas.

Artículo 144.- Queda para siempre abolida en el Esta-
do de Michoacán la pena de muerte por los delitos del orden
común que sean de la competencia de los Tribunales del mis-
mo. Cuando haya de aplicarse la pena de muerte a algún ha-
bitante del Estado, por delitos de la competencia de los Tri-
bunales Federales, el Gobernador tendrá la estricta obliga-
ción de interceder ante la autoridad que corresponda, a e-
fecto de obtener el indulto en favor del sentenciado, y si-
no lo consiguiera, solicitará que la pena se ejecute fuera
de los límites del Estado.

Artículo 145.- El Congreso del Estado no podrá reco-
nocer bajo ningún concepto a los militares o civiles que --
escalaren el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por
medio de alguna azonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá
reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos-
Mexicanos que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o-
cobacción.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Artículo 146.- Todos los habitantes del Estado, sin -

excepción alguna, están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de ese deber. Cualquier Ciudadano tiene la facultad de presentarse ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia.

Artículo 147.- El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad a los infractores.

Artículo 148.- Solo el Congreso podrá resolver las deudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Artículo 149.- La Presente Constitución no perderá su fuerza y vigor cuando por alguna rebelión se interumpa su observancia. - En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 150.- Esta Constitución puede ser adicionada en cualquier tiempo concurriendo los requisitos siguientes:

I.- Queda la proposición de adiciones o reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo a esta Constitución, tienen derecho de iniciar leyes.

II.- Que sea examinada por una Comisión compuesta de tres Diputados, que nombrará el Congreso en la sesión siguiente, para sólo el efecto de que consulte si es o no de admitirse a discusión.

III.- Que admitida la discusión por la mayoría de los Diputados-
Presentes, pase al Ejecutivo para que, dentro de un mes, emita sobre ella su opinión.

IV.- Concluido dicho término, el Congreso o la Diputación Permanente, mandará imprimir y publicar el expediente en el estado en que se halle, reservándolo para que lo tome en consideración el sigui

ente Congreso.

V.- Que se sometan las adiciones o reformar al estudio de nueva -
Comisión, compuesta de tres Diputados que nombrará el Congreso,--
para que extienda dictámen sobre si son o no de aceptarse.

VI.- Que el dictámen sea aprobado por el voto de las dos terce-
ras partes de los Diputados presentes.

Artículo 51.- El proyecto de adiciones o reformas que fuere-
desechado no podrá volver a presentarse sino hasta el Congreso si
guiente.

Sala de Comisiones, Morelia, 25 de enero de 1918.

DIPUTADO PRESIDENTE

S. Herrejón

DIPUTADO SECRETARIO

F. Castellanos.

Ciudadanos Diputados:

Presento de nuevo a la consideración de esta H. Cámara modificando según el sentir de la misma, el artículo 123 en los términos que a continuación expreso:

Artículo 123.- Se declaran revisables los contratos celebrados o autorizados por los Gobiernos anteriores del Estado, -- por los llamados representantes o apoderados de los pueblos de indígenas, desde el día primero del año de 1876, que hayan traído como consecuencia, el acaparamiento de tierras, aguas y aprovechamientos de montes y demás riquezas naturales del Estado -- por una sola persona o por sociedades, así como los contratos y concesiones relativos a impuestos y otras franquicias perjudiciales al interés público. Una ley fijará la autoridad que deba conocer y resolver de estos asuntos y el procedimiento a que -- debe sujetarse su tramitación.

Someto igualmente de nuevo a la consideración del H. Congreso el art. 124 modificando para que sirva tomarlo en consideración:

Artículo 124.- La Instrucción Primaria dependerá directamente del Gobierno, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles, favoreciendo el establecimiento de Sociedades Pedagógicas, las cuales gozarán de todos los derechos que a las personas morales conceden las leyes, y subvencionará las escuelas particulares que reunan los requisitos que fije la ley Orgánica de Instrucción. La Secundaria dependerá del Consejo Universitario.

Sala de Comisiones. Morelia, enero 30 de 1918.

DIPUTADO PRESIDENTE

Timoteo Guerrero.

Ciudadanos Diputados:

Los artículos 103, 104, 105, y 106, que tratan de la responsabilidad de los Funcionarios Públicos, son materia del presente dictamen.-

Al hacer el estudio de los artículos de referencia, la Comisión no encontró grandes reformas que hacer, pero si estimó un poco eficiente el proyecto del Ejecutivo, en la materia de que se trata, por cuyo motivo se permitió agregar algunos artículos que en su concepto llenan el vacío que se nota en el proyecto de referencia.-

Cree la misma Comisión que los preceptos de que se ha hecho mérito merecerán la aprobación de esta H. Asamblea, y, en esa virtud, manifiesta que acepta la idea del Ejecutivo, con las modificaciones que a continuación se expresan.-

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 103/º.- Los funcionarios Públicos y empleados del Estado y Municipales son responsables por los delitos comunes que cometan y por los delitos, falta u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Artículo 104/º.- Siempre que se trate del Gobernador, Diputados Propietarios, Diputados Suplentes en ejercicio, Magistrador Propietarios o Supernumerarios en ejercicio, del Tribunal Supremo de Justicia, Secretario del Despacho, Procurador de Justicia y Tesorero General del Estado, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará si ha o no lugar a formación de causa.- Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán de fuero constitucional por los delitos oficiales, comunes, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo, encargo o comisión del servicio público que hayan aceptado antes o durante el período en que, conforme a la ley se disfrute de aquel fuero.- Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funci

ones, deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en la primera -- parte de este artículo.--

Artículo 105/º.-- En caso de que la declaración de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar a ningún procedi-- miento anterior, pero en caso afirmativo, quedará el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeta a su Juez si el-- delito fuere común, y siendo oficial, al Supremo Tribunal de Jus-- ticia.--

Artículo 106/º.-- De los delitos que comentan los demás funcio-- narios y empleados, no enumerados en los artículos anteriores, con-- cederán los Tribunales ordinarios de la demarcación donde residan, aunque el delito sea oficial, y conforme a lo dispongan las leyes respectivas.--

Artículo 107/º.-- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos-- anteriores, el Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su-- encargo, sólo podrá ser acusado por violación a la Constitución,-- a las leyes Constitucionales y por delitos graves del orden común.--

Artículo 108/º.-- La responsabilidad por delitos o faltas ofici-- ales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funciona-- rio ejerza su encargo y dentro de un año después.-- En cuanto los-- delitos comunes, se observarán las reglas generales de la pres-- cripcción.--

Artículo 109/º.-- El Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados y Magistrados Propietarios, gozarán de fuero desde el -- día en que fueran declarados electos; los Gobernadores interinos-- durante el período para que fueren nombrados.-- Los Diputados Su-- plentes y Magistrados Supernumerarios, sólo durante el ejercicio-- de sus funciones, salvo lo dispuesto en el artículo 104. El Secre-- tario de Gobierno, Procurador de Justicia y Tesorero General, no-- más mientras ejercen sus funciones.--

Artículo 110/º.-- Los Jueces de Primera Instancia, Agentes del -- Ministerio Público, Jueces Menores, y Presidentes Municipales, -- no gozarán de fuero.--

Artículo 111/º.-- La ley respectiva, indicará las causas de res-- ponsabilidad y procedimiento a que deben sujetarse el juicio.--

Artículo 112/º.- En los juicios del orden civil, no hay ni in-
munilidad.-

Artículo 113/º.- En los delitos oficiales no cabe la gracia de
indulto.

Artículo 114/º.- Se concede acción popular para denunciar ante
la autoridad que corresponda los delitos comunes y oficiales de -
los funcionarios del Estado.-

Sala de Comisiones del H. Congreso.- Morelia, a 24 de Enero de
1918.-

DIPUTADO PRESIDENTE.

Silva.

Artículo 120.

V.- El trabajo mínimo que deberá disfrutar todo trabajador será el que se considere suficiente atendiendo a las consideraciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos considerandolo como jefe de familia; pero en ningún caso será menor peso oro nacional.

Artículo 123/º.- Las juntas especiales a que se refiere el inciso 9º del artículo 123 de la Constitución General, además de las facultades que les señala dicho inciso tendrán las de conciliación y arbitraje y estarán formadas por el Presidente Municipal, 5 obreros unrepresentante de estos e igual número de patrones.

Las resoluciones que con este último carácter dicten las Juntas locales serán inviolables ante la Junta General de Conciliación y Arbitraje. La ley orgánica relativa dispondrá su funcionamiento así como la manera de designar los miembros que deben integrarla.

Artículo 124.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 123 de la Constitución General, entendiéndose por accidente todo daño corporal que el operario sufra con ocasión por consecuencia del trabajo que ejecutare por cuenta ajena; por patrones y particulares o Compañías Propietarias de la obra explotación o industria donde el trabajo se presta. Está controlada la ejecución y explotación de la obra/industria se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de propietario de la obra o industria. El Estado y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo, a los particulares y compañías.

Se consideran operarios todos los que ejecuten habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o escrito. En esta disposición se hayan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Artículo 125/º.- Para los efectos de la indemnización que corresponda a los obreros por accidentes de trabajo deberá estarse a las disposiciones siguientes.

I.- Si el accidente hubiese producido incapacidad temporal el pa

trono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su --
jornal diario desde el día en que tuvo el accidente hasta en el que --
haya en condiciones de volver al trabajo.--

II.- Si concurrido un año no hubiese dejado la incapacidad, la indemni-
zación se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad per-
petua.

III.- Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente o -
absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indem-
nización igual al salario de dos años; pero solo será la correspondien-
te a 18 meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profes-
ión habitual y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

IV.- Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque -
permanente para la profesión o clase de trabajo a que se haya dedicado
la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero con igual-
remuneración o trabajo compatible con su estado o satisfacer una indem-
nización equivalente a un año de salario a elección del patrono.

V.- El patrono se haya igualmente obligado a facilitar la asistencia mé-
dica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de vol-
ver al trabajo. Por dictamen facultativo se le declare comprendido en -
los casos definidos en las fracciones. II y III del presente artículo -
y no requiera la referida asistencia lo cual se hará bajo la dirección-
de los facultativos designados por el patrono. Las indemnizaciones por
incapacidad permanente definidas en las fracciones II y III serán inde-
pendientes de las determinadas en la Frac. I para el caso de incapaci-
dad temporal.

Artículo 126.- Si el accidente produjese la muerte del obrero el pa-
trono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no debiendo ser
menores de 25 pesos y asimismo a indemnizar a la viuda o descendientes-
en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I.- Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la -
víctima cuando éste deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallen
a su cuidado.

II.- Con una suma igual a 18 meses de salario si solo dejase hijos o nietos.

III.- Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del finado.

IV.- Diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes y fueren aquellos sexagenarios y careciesen de capital siempre que sean dos o más estos ascendientes.

En el caso de quedar uno solo la indemnización será equivalente a 7 meses de jornal que percibía la víctima.

V.- Diez meses de salario a los padres y abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes y aquellos estuvieren incapacitados para trabajar, cualquiera que sea la causa que origine esta incapacidad.

VI.- Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que le dió desde el accidente hasta su muerte.

VII.- Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras, cuyas máquinas o artefactos carezcan de aparatos de protección.

Ciudadanos Diputados:

La Segunda Comisión de Reformas Constitucionales hizo un estudio minucioso al capítulo relativo al Poder Judicial, y que comprende los artículos del 73 al 102 inclusive del proyecto del Ejecutivo. En lo general, dicho proyecto se sujeta en todo a las tendencias -- revolucionarias del momento, por lo cual lo aceptamos en su mayor -- parte, pues sólo diferimos de dicho proyecto en lo relativo al número de salas que compondrán el Supremo Tribunal de Justicia, y al -- tiempo que durarán en su ejercicio los Magistrados y Jueces.

El art. 75 del proyecto del Ejecutivo determina que el Supremo-Tribunal de Justicia se compondrá de 6 Magistrados Propietarios y -- seis suplentes que serán electos en el Congreso del Estado a mayoría absoluta de votos. El número 78, dice que el Tribunal se renovará en su totalidad cada seis años que se contarán desde el 16 de -- septiembre en que deba instalarse, y el número 80 determina que para el despacho de los negocios comunes y de responsabilidad de que deba conocer el Tribunal, se dividirá éste en dos salas, compuestas de tres Magistrados cada una.

La Comisión estima prudente que tan sólo se modifiquen los artículos que acaban de citarse, y pasa a dar las razones en que funda su iniciativa:

Desgraciadamente, en el Estado de Michoacán hay pocos hombres -- que decididamente se hayan dedicado a la ciencia jurídica; y, si --- cuando este Congreso nombró provisionalmente a los Magistrados que en la actualidad fungen como tales, apenas pudo encontrar cuatro letrados en la capacidad suficiente para desempeñar las altas y delicadísimas funciones de administrar justicia en última instancia, se vería ahora en la imposibilidad de hallar doce magistrados aptos, -- seis propietarios y seis suplentes, para que fuesen a integrar el -- el Supremo Tribunal de Justicia. Por tales circunstancias, la Comisión creyó prudente determinar que el número de Magistrados, fuese de cuatro propietarios y cuatro suplentes.

Como queda dicho, el art. 78 del proyecto del Ejecutivo determina que el Tribunal se renovará en su totalidad cada 6 años. Verdad es que las legislaciones avanzadas tiendan a procurar la inamovi-

lidad del Poder Judicial, con el objeto de que, sabiendo los Jueces y Magistrados que están exentos de los movimientos Políticos, que -- deben sus elevados cargos no al partidismo ni a la influencia política, sino simple y sencillamente a su sabiduría, carecerán de -- ligas y podrán hacer Justicia por igual a todos los individuos. Esta tendencia, perfectamente se justifica en las naciones cultas, donde hay Jueces y Magistrados aptos de reconocida competencia; pero -- en la naciones jóvenes, donde el nivel intelectual no es muy alto, -- y donde pocos son los hombres que se dedican con todo empeño a la -- ciencia jurídica, esa tendencia no debe pasar de un buen deseo, ya -- que la realidad de las cosas demuestra que nuestros Jueces y Magistrados, si bien se han manifestado siempre honrados, no se hallan -- en aptitud de establecer jurisprudencia.

De ahí que en el concepto de las Comisiones, deba renovarse el Tribunal cada cuatro años?

El art. 80 del proyecto del Ejecutivo, determina que para el -- despacho de los negocios comunes y de responsabilidad, se divida el Supremo Tribunal en dos salas compuestas cada una de tres Magistrados. El establecimiento de las salas colegiadas, no es nuevo en Michoacán. El Tribunal funcionó dividido en salas colegiadas durante muchos años, y el resultado práctico fue mas que nulo. En efecto, la experiencia ha demostrado que todo negocio que se tramita en salas-colegiadas, duerme en ellas el sueño de los justos, al grado de que ha hecha la citación para sentencia en el negocio, ésta se ha llegado a pronunciar uno o dos años después.

La aspiración de todos los que tienen que ir a los Tribunales en demanda de justicia, no es tan dolo que ésta se haga, si no que se haga con prontitud y muchas veces aun los litigantes prefieren obtener una sentencia pronta aunque sea adversa a obtenerla favorable, -- pero después de varios años de venir litigando. Esta aspiración es mayor en la actualidad, porque uno de los anhelos de la revolución -- fue precisamente que se hiciese justicia con prontitud y si el Congreso desea cumplir con su deber, debe modificar, en su oportunidad, -- los dilatados trámites que establecen los códigos actuales para sustituirlos por otros más rápidos, a fin de evitar moratorias que no

tablemente perjudican a la sociedad y al individuo.

La Comisión tuvo en sus manos una estadística de los negocios, tanto civiles como criminales, despachados en el término de un año cuando funcionaban las salas colegiadas, y tuvo también a la vista un informe detallado de los negocios despachados en el mismo término por las salas unitarias: y resulta que las salas unitarias, despacharon triple número de negocios que las colegiadas en el mismo tiempo. Está demostrado, indiscutiblemente, que por medio de las salas unitarias a la Justicia se hace con mayor prontitud.

En abono de las salas colegiadas, se dice que tienen mayor responsabilidad y que establecen jurisprudencia, y ambas cosas son falsas, porque las inteligencias no se suman y, sobre todo, porque en salas colegiadas el individuo de mayor intelectualidad es quien determina a los demás. Con esto queda probado que no porque una sala esté compuesta de tres individuos, las resoluciones que dicte sean mejores que aquellas que dicte una sala unitaria.

Se dice también que las salas colegiadas son más difíciles de gestionarse por los litigantes dolosos, mas esto no deja de ser también una falsedad, porque ya sabemos que en las salas colegiadas, uno de los ministros, a quien se denomina: "Ponente", es el que estudia a fondo el negocio, y quien en realidad lo resuelve, pues que de la manera de presentar un asunto depende en gran parte la resolución que habrá de recaer a él.

Los partidarios de las salas unitarias dicen que a más de la prontitud en el despacho, la responsabilidad puede hacerse efectiva. Esto es una verdad innegable.

Art. 83.- del mismo proyecto del Ejecutivo, determina que los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones seis años. La Comisión estima que los seis años deben reducirse a cuatro por las mismas razones expuestas al hablar de la duración del Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo que respecta a los demás artículos, la Comisión no tiene objeciones que hacer y los acepta desde luego.

En esa virtud, sólo serán modificados los artículos 76, 78, 80, y 83, y se permiten someter a la consideración de la H. asamblea, el-